

No	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	5	2354	JOSE LUIS LUGOS JULIO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25/05/2023	NIEGA REDENCIÓN DE PENA
2	4	2386	FREDY ORLANDO SUAREZ VILLANEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	2/06/2023	CONCEDE REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
3	5	2686	JHON EDWARD PIBZON PRIETO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	10/05/2023	REDENCION
4	5	4530	ALBEIRO GONZALEZ PACHECO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	10/05/2023	REDENCION
5	3	6633	EDWIN ALEXANDER SANCHEZ BECERRA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	27/03/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
6	5	10503	CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ	HURTO CALIFICADO Y OTROS	2/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2	12370	ISAIAS CACERES ANZOLA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11/05/2023	CORRIGE AUTO ABRIL 23 DE 2023
8	5	12623	YOSMAN ALEXANDER CARRILLO COBIOS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	9/05/2023	DECRETA ACUMULACION PENAS
9	3	14069	YONS CARDENAS TORRES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	5/06/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
10	4	14445	LUIS ANDERSON MARTINEZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	2/06/2023	CONCEDE REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
11	7	16295	YEISON ANDRES NIÑO MEJIA	HURTO CALIFICADO	2/06/2023	DECRETA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
12	5	16886	GERSON LOPEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	5/05/2023	REDENCION
13	1	17572	JAIME ALBERTO GARCES	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	5/06/2023	EXTINGUE LA SANCION PENAL
14	5	17788	AQUILES ANDRES INDRIAGO LÓPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	24/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
15	5	18572	EDGAR CASTRO ALMEIDA	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	26/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
16	5	18733	HONORATO CANTOR ROJAS	ACCESO CARNAL ABUSICO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	24/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
17	4	21299	SERGIO ANDRES AMAYA RUEDA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTROS	2/06/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
18	5	22691	DIEGO MENDOZA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	16/05/2023	REDENCION
19	5	22926	DOUGLAS LOPEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	5/05/2023	REDENCION
20	2	23074	JHON JAIRO SILVA ROBLES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	3/05/2023	REDENCION
21	4	24538	BRAYAN OSWALDO MENDEZ BLANCO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	2/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	4	24811	JANFRANCO ALEXANDER CASTELLANOS DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	2/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	5	25903	EDINSON MORALES	ACTOS SEXUALES CON MENOR	5/05/2023	REDENCION

No	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
24	5	25993	TAIRO LUIS MOLINA CORTES	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	25/05/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
25	4	26647	CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO	PORTE DE ARMAS Y OTRO	5/06/2023	NO REPONE DECISION CONCEDE APELACION
26	5	26719	WALTER TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28/04/2023	NIEGA PERMISO 72 HORAS
27	5	30266	JOSE GUTIERREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	10/05/2023	REDENCION
28	5	30473	GUADY AUGUSTO CALDERON LUNA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	5/06/2023	DECLARA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
29	5	31301	RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	5/06/2023	DECLARA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
30	6	31539	HECTOR JUNIOR RINCON LIZCANO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	5/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA
31	5	31747	GOLIATH JOSE ARIAS PÁCHECO	HOMICIDIO	2/06/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	5	32346	OBDULIO GARCIA RODRIGUEZ	DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONAS	10/05/2023	REDENCION
33	5	32987	EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	2/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	5	33512	HUGO ARANGO	PORTE DE ARMAS	8/05/2023	ACUMULACION
35	5	33995	MARCELA GARCIA AREVALO	HOMICIDIO AGRAVADO	23/05/2023	RECONOCE REDENCION DE PENA
36	5	33995	MARCELA GARCIA AREVALO	HOMICIDIO AGRAVADO	23/05/2023	NO REPONE AUTO FECHA 17/03/2023
37	4	33998	VICTOR MANUEL CALDERON ORTEGA	HOMICIDIO AGRAVADO	2/06/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
38	6	34795	DIONICIO ARRIETA ROMERO	DESTRUCCION DEL MEDIO AMBIENTE Y FINANCIACION DEL TERRORISMO	2/06/2023	DECLARA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
39	4	35077	FERMIN PICON TAMAYO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	2/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
40	5	35406	MANUEL ENRIQUE BERDUGO BERDUGO	HOMICIDIO	26/05/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
41	4	36220	NESTOR DURAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	45071	REDENCION
42	5	37262	CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	1/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
43	4	37268	JAIRO DOMINGUEZ CAMARGO	COINCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	2/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
44	4	37268	DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	2/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
45	5	37398	MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO	HURTO CALIFICADO	5/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
46	4	37835	JAIRO HOSTIA GOMEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	5/06/2023	DECLARA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
47	4	37835	JHON EDWIN ALEAN CHAMORRO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	5/06/2023	DECLARA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
48	4	38538	SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN	HURTO CALIFICADOP ATENUADO TENTADO	2/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
49	7	39216	LUIS ALEXANDER TREJOS BELEÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	5/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el condenado **JOSE LUIS LUGOS JULIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.209.388.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada que le fuera impuesta al sentenciado **JOSE LUIS LUGOS JULIO** de **DSEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (675) MESES DE PRISIÓN**, que corresponde a las condenas proferidas por lo siguiente despachos:
 - **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR** en sentencia proferida el 25 de mayo de 2011.
 - **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR** en sentencia proferida el 29 de julio de 2011.
 - **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR** en sentencia proferida el 16 de noviembre de 2010.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2010**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRON**.
3. El condenado allega solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JOSE LUIS LUGOS JULIO** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JOSE LUIS LUGOS JULIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.209.388, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JOSE LUIS LUGOS JULIO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, dentro del proceso radicado 17174-6002-041-2009-00372 NI. 2386.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, como responsable del delito de homicidio agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de julio de 2016.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18599162	468	ESTUDIO	01/04/2022 AL 31/07/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18680082	264	ESTUDIO	01/08/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18777967	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18808050	126	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 102 días por estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 29 de julio de 2016², tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 109 días (26/02/2018), 104 días (23/05/2018), 132 días (23/07/2020), 91 días (28/01/2021), 91 días (27/04/2022), 93 días (27/07/2022) Y 102 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado un total de 106 meses y 5 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **100 meses**, motivo por el cual se satisface la primera condición.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de homicidio agravado, por el que fue condenado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de **todos** los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio invocado en favor del sentenciado por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esta manera, se advierte que en este caso no resulta procedente la prisión domiciliaria, debido a que, si bien el establecimiento carcelario en el oficio remisorio de la solicitud informa que los documentos de arraigo serán enviados directamente por el sentenciado, no se allegó ningún medio probatorio para acreditar el requisito de arraigo que exige la norma. De ahí que, revisado el expediente desde que asumió

² Cuaderno No. 3 – Folio 14, Boleta de Detención No. 063.

conocimiento este Despacho, no obran elementos que permitan establecer de manera cierta el lugar donde el sentenciado continuará descontando la pena de prisión y mucho menos que sean indicativos de su pertenencia a un grupo familiar y social que lo vincule a esa dirección, motivo por el cual no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado que permita inferir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y que se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes se encuentran cumpliendo la condena de manera intramural.

Asimismo, **se previene** al penado que debe allegar la información del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria, así como los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria al sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA **redención de pena en ciento dos (102) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA **lleva ejecutada una pena de 106 meses y 5 días de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal presentada por el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- PREVENIR al sentenciado que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JHON EDWARD PINZÓN PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.752.048.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 11 de septiembre de 2017 por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2015**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18788815	01-07-2021 a 31-12-2022	---	1969	Sobresaliente	116v
TOTAL		---	1969		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

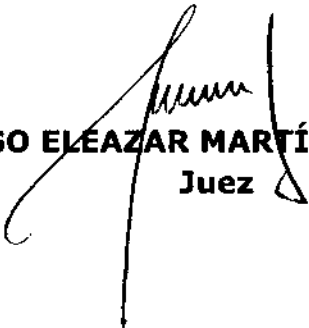
ESTUDIO	1969/ 12
TOTAL	164 días

TERCERO. - DENEGAR a **JHON EDWARD PINZÓN PRIETO**, el certificado de cómputos No 1878815.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18221237	18-05-2021 a 17-08-2021	---	191	mala	116
			191		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **ALBEIRO GONZÁLEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.567.341.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN** al señor **ALBEIRO GONZÁLEZ PACHECO** impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de mayo de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **10 DE JULIO DE 2018**, hallándose actualmente en el **EPAMS GIRÓN.**
3. El condenado a través del departamento jurídico del **EPAMS GIRÓN** solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **ALBEIRO GONZÁLEZ PACHECO** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18668959	01-09-2022 a 30-09-2022	---	132	Sobresaliente	154
18779776	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	154v
TOTAL		---	498		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	498 / 12
TOTAL	41.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ALBEIRO GONZÁLEZ PACHECO** un quantum de **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

10 de julio de 2018 a la fecha —————> 58 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 18 meses 21 días
Concedida presente auto —————> 1 mes 11.5 días

Total Privación de la Libertad	78 meses 2.5 días
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALBEIRO GONZÁLEZ PACHECO** ha cumplido una pena de **SETENTA Y OCHO**

159

(78) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a ALBEIRO GONZÁLEZ PACHECO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.567.341 una redención de pena por **ESTUDIO de 41.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ALBEIRO GONZÁLEZ PACHECO** ha cumplido una pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUÉZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado EDWIN ALEXANDER SANCHEZ BECERRA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de pena acumulada de 540 meses de prisión impuesta al sentenciado EDWIN ALEXANDER SANCHEZ BECERRA en sentencias proferidas: por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga en sentencia de 11 de febrero de 2014 confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 14 de abril de 2015 al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado y por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 11 de Julio de 2013 como responsable de los delitos de homicidio simple en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18435809	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18517062	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	✓
18604872	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18686945	JUL/2022	SEP/2022			318	26.5	✓
TOTAL					1416	118	

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de CIENTO DIECIOCHO (118) DIAS de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el Director.

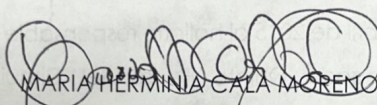
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno EDWIN ALEXANDER SANCHEZ BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.671.031, redención de pena por CIENTO DIECIOCHO (118) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.596.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila al señor **CARLOS FERNANDO CUELLAR DÍAZ** la pena **ACUMULADA** de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** la cual fue fijada por este despacho en proveído del 16 de mayo de 2023, en virtud a la acumulación de las siguientes sentencias, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2015 07434 NI 31375 J1EPMS	27 junio 2015	10-04-2019 Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 Meses	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
2017 05959 NI. 10503 J5 EPMS	20 mayo 2017	3-09-2018 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón	53-meses -27-días	Hurto calificado

2. El sentenciado por cuenta de estas diligencias tiene una **DETENCIÓN INICIAL DE 10 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN** que van desde el 20 de mayo de 2017 (fecha en que fue capturado por este proceso e impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio) hasta el 2 de abril de 2018 (privado de la libertad por cuenta del radicado 2018 02847).
3. Se logra evidenciar que el condenado fue nuevamente colocado a disposición de esta actuación desde el **14 DE ENERO DE 2021**, actualmente recluso al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El sentenciado cuenta con un acumulado de redenciones que suman un quantum de 6 meses 20.5 días (fl.126).
5. La pena acumulada fue decretada por este despacho en proveído del 16 de mayo de 2023 en la que se fijó una pena de 80 meses de prisión por las penas relacionadas en el cuadro que antecede, pero negando aquella que

fue impuesta al interior del radicado 2018-02847 NI 23962 a cargo del Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad, por cuanto fue cometida cuando el aquí accionante se encontraba privado de la libertad por cuenta de otra actuación en beneficio de la detención Domiciliaria.

6. Ingresó el expediente al despacho el 31 de mayo de 2023 para resolver solicitud de libertad condicional, sin documentos del artículo 471 del C.P.P. ni aquellos relacionados a la acreditación del arraigo social y familiar que exige el artículo 64 del C.P.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como quiera que el deseo del condenado **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** es que se le estudie la libertad condicional, entra el despacho conforme la documentación aportada y obrante en el expediente que se halla vigente, entrar a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en la actuación, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ POR EL MOMENTO** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Así mismo, se le requiere al condenado para que allegue la documentación que considere necesaria para acreditar el arraigo social y domiciliario que exige el artículo 64 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Observa este despacho que la actuación identificada bajo el CUI 68.001.60.00.159.2018.02847 NI 23962 NO ha sido devuelta al Juez encargado de su vigilancia, esto es, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** conforme se indicó en el numeral tercero del proveído de fecha 16 de mayo de 2023, por lo que se requiere al **CSA** que de manera inmediata proceda a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.185.596 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el

trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO.- REQUERIR al condenado **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** para que acredite el arraigo social y domiciliaria que exige el artículo 64 del C.P.

CUARTO.- DEVUELVA el expediente identificado bajo el CUI 68.001.60.00.159.2018.02847 NI 23962 al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** al no haberse acumulado dentro de esta actuación, conforme se indicó en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 16 de mayo de 2023.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



12370 (CUI 2062160011952012-0028300)
4 cdnos

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CORRECCIÓN SUMATORIA TIEMPO REDIMIDO
NOMBRE	ISAIAS CÁCERES ANZOLA
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL LEY	CPAMS GIRON 906 DE 2004
RADICADO	2012-00283
DECISIÓN	Corrige

ASUNTO

Resolver de la corrección de la sumatoria del tiempo redimido al sentenciado **ISAIAS CÁCERES ANZOLA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 746 785 de Bucaramanga**, en proveídos del 24 de abril y 8 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, en sentencia del 22 de noviembre de 2017, condenó a ISAIAS CACERES ANZOLA, a la pena principal de **84 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 108.5 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACINTES**, que trata el art. 376 inc. 3 del C.P. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 7 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN (3 de octubre de 2012—fecha de los hechos- hasta cuando estando en detención domiciliaria en el presente asunto cometió otro delito el día 8 de mayo de 2013, por el cual se privó de la libertad). Con posterioridad data del 6 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES



En proveído del 24 de abril de 2023, esta Oficina Judicial otorgó redención de pena a CÁCERES ANZOLA, por 2 meses 2 días de prisión correspondiente a los meses de julio a diciembre/2022, al tiempo que le arrojó un total redimido de 14 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. Sin embargo, en la parte resolutive numeral 1 quedo un total de 14 meses 11 días de prisión.

Advierte el despacho en este momento que citado interlocutorio, se incurrió en error de digitación en la parte resolutive frente a la sumatoria del tiempo redimido por el penado CÁCERES ANZOLA, por cuanto se consideró que a dicha fecha llevaba un total de 11 meses 29 días de prisión por concepto de redención de penas, que sumado a los 2 meses 2 días allí reconocidos, arrojó 14 meses 11 días de prisión; siendo lo correcto 14 meses 1 día de prisión; por lo que se procede a la respectiva corrección y en tal virtud para el auto de fecha 24 de abril de 2023 presentaba un total redimido de 14 meses 1 día de prisión¹.

Igualmente se observa que dicha inconsistencia abarcó la sumatoria del tiempo de redención consignada en proveído del 8 de mayo de 2023, dado que se partió de 14 meses 11 días que, al adicionarle 11 días, arrojó 14 meses 22 días de prisión; empero la real sumatoria corresponde a 14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, derivada de la suma aritmética de 14 meses 11 días y 1 día de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR la sumatoria del tiempo redimido en auto del 24 de abril de 2023 en el sentido que llevaba a la fecha de adoptarse la decisión, 14 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, de conformidad con las motivaciones.

¹ Conforme a la sumatoria de las redenciones de pena concedidas, así: 1 mes 20 días, 1 mes, 1 mes 14 días, 29 días, 2 meses 22 días, 4 meses 4 días, 2 meses 2 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. – ACLARAR que la sumatoria del tiempo redimido en auto del 8 de mayo de 2023, corresponde a 14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, de conformidad con las motivaciones.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **YOSMAN ALEXANDER CARRILLO COBOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.763.393.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)** al señor **YOSMAN ALEXANDER CARRILLO COBOS** luego de haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos acaecidos el 2 de junio de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena. y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.001.60.00.159.2019.05750 NI 12623.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 de octubre de 2019**, hallándose actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de acumulación que eleva el sentenciado en la que depreca la unión de las penas al interior de esta actuación con la que se vigila en el Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga bajo el radicado 68.001.60.00.160.2015.00211 NI 38558.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **YOSMAN ALEXANDER CARRILLO COBOS**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DÉLITO	SUBROGADO
2019-05750 NI. 12623 J5 EPMS	02-06-2019	11-02-2020 Juzgado 4 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	204 meses	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas	Ninguno – Privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2019
2015-00211 NI 38558 J2EPMS Bestdoc	17-05-2013	17-11-2022 Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	231 Meses	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas	Ninguno

Vale la pena resaltar que revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. se **SATISFACE** en su integridad, atendiendo que las sanciones proferidas al interior de los radicados 2019-05750 y 2015-00211 se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena que se allego para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la proferida el **11 de febrero de 2020** (Rad.2019-05750 NI 12623) por hechos acaecidos el **2 de junio de 2019**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis (radicado 2015-00211 NI 38558), si bien fue proferida con posterioridad, los hechos allí analizados acaecieron antes de haberse emitido la primera sentencia aquí analizada, dado que ocurrieron el 17 de mayo de 2013, lo que permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada e incluso cuando el sentenciado aún no estaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, dado que su privación de la libertad ocurrió el 17 de octubre de 2019.

En esas condiciones y advertida la procedencia de la figura que se estudia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (231 meses), aumentada hasta en otro tanto (462 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (435 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años o lo que

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

es igual 720 meses, (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor en caso de que esta última sea menor a la pena máxima.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2015-00211 NI 38558 pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2015-00211 NI 38558 J2EPMS Bestdoc	17-05-2013	17-11-2022 Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	231 Meses	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas	Pena Base 231 meses
2019-05750 NI. 12623 J5 EPMS	02-06-2019	11-02-2020 Juzgado 4 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	204 meses	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas	Se incrementa a Pena Base 102 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo petitionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el máximo establecido en la ley, esto es, 20 años.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia radicada bajo el CUI 68.001.60.00.160.2015.00211 NI 38558 descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por ser el veedor de la pena impuesta al interior del radicado 68.001.60.00.160.2015.00211, al Director Seccional de Fiscalías de Bogotá y Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al

condenado, como también a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga para el cobro de la pena de multa.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento tres sentencias condenatorias en su contra.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
17 de octubre de 2019 a la fecha

—————> 42 meses 22 días
- ❖ **Redención de Pena**
Reconocidas en autos anteriores

—————> 6 meses 28 días

Total Privación de la Libertad	49 meses 20 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YOSMAN ALEXANDER CARRILLO COBOS** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta su detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

OFICIAR a través del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el sentenciado **YOSMAN ALEXANDER CARRILLO COBOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.763.393, a efectos de que envíen de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **YOSMAN ALEXANDER CARRILLO COBOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.763.393 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2015-00211 NI 38558 J2EPMS Bestdoc	17-05-2013	17-11-2022 Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	231 Meses	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas	Pena Base 231 meses
2019-05750	02-06-2019	11-02-2020	204	Homicidio	

NI. 12623 J5 EPMS		Juzgado 4 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	meses	Agravado – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas	Se incrementa a Pena Base 102 meses
----------------------	--	---	-------	---	--

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** el monto de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333) MESES DE PRISIÓN**, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el máximo término establecido por la ley, esto es, 20 años, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, al Director Seccional de Fiscalías de Bogotá y Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004, así como al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** al ser el despacho que ejercía la vigilancia de la condena impuesta al interior del radicado 2015-00211 NI 38558, y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **YOSMAN ALEXANDER CARRILLO COBOS** ha cumplido una pena **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEXTO.- OFICIAR a través del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el sentenciado **YOSMAN ALEXANDER CARRILLO COBOS**, a efectos de que envíen de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

SEPTIMO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el sentenciado YONS CARDENAS TORRES, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Bucaramanga

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, YONS CARDENAS TORRES fue condenado a pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos ocurridos en julio de 2015.

Por considerar que encuentra reunidos los requisitos previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, la defensa del sentenciado la concesión del beneficio allí previsto.

El artículo 38G del C. Penal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;

peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Como se advierte, la reseñada disposición es clara en establecer que no podrán acceder al beneficio allí previsto, aquellas personas que resulten condenadas y pertenezcan al grupo familiar de la víctima, situación que precisamente es la que se evidencia en este asunto, como que la sanción que en la actualidad se encuentra descontando CARDENAS TORRES obedeció a que la agresión o violencia fue dirigida a su cónyuge y a sus hijos, restricción que se erige en obstáculo que impide al referido sentenciado hacerse destinatario del sustituto en referencia.

Por consiguiente, encontrándose incurso en la excepción contemplada en el artículo 38G del C. Penal, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otro requisito, esta instancia despachará negativamente la solicitud de prisión domiciliaria reclamada.

Ahora bien, el sentenciado solicita la prisión domiciliaria invocando también la condición de madre o padre cabeza de hogar argumentando que su cónyuge no alcanza a cubrir todas y cada una de las necesidades de sus hijos porque solo devenga un salario mínimo mensual vigente.

La ley 750 de 2002 en su artículo 1º dispone:

ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

La Corte Suprema de Justicia en Casación Penal, sentencia de julio 16 de 2003 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, señala como requisitos para que se conceda, sin distingo de género, la prisión domiciliaria en los términos de la ley 750 de 2.002, los siguientes:

-Que el delito por el que se procede no esté excluido expresamente, es decir que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro y desaparición forzada.

- Que el sentenciado no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

-Que se trate de una mujer o un hombre cabeza de familia de conformidad con la definición contenida en el artículo 2 de la ley 2ª de 1.982 a saber: "**...quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**"

-Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Por su parte el artículo 461 de la ley 906 de 2004, dispone:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

La sustitución de la detención preventiva es regulada por la misma ley en el artículo 314:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:...

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

A la luz de lo dispuesto en las normas antes transcritas, YONS CARDENAS TORRES no reúne los requisitos de orden legal para que pueda hacerse destinatario de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia pues si bien es innegable que la ausencia de la figura paterna afecta tanto el aspecto emocional como la situación económica de los miembros del hogar, tal afectación no es el único factor a tener en cuenta para efectos de reconocer al padre privado de la libertad, el sustituto de la prisión domiciliaria en interés del menor.

En efecto, en el caso a estudio como el mismo sentenciado lo afirma los menores están al cuidado de la madre, señora Ledna Stefany Pérez Gómez, quien es la llamada a asumir el rol de cabeza de familia mientras dure la situación de privación de la libertad del padre, pues no se allegó prueba alguna que demuestre que ella padezca incapacidad física o mental que le impida ocuparse de sus menores hijos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 2007 a través de la cual se declararon inexecutable las expresiones “de doce (12) años” y “mental” previstas en el numeral 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, señaló:

“ Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que

esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición."

En el análisis respectivo debe considerarse, por supuesto, la definición de madre cabeza de familia consagrada por la Ley 82 de 1993 y que se refiere a aquella mujer que "quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar", así como los criterios identificadores suministrados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en esencia son los establecidos en la Sentencia SU-388 de 2005¹, previamente citada.

De otro lado, la norma establece como requisito necesario que quien debe soportar la medida de detención preventiva efectivamente esté al cuidado del menor cuya protección se reclama. La condición de que el menor deba estar "bajo el cuidado" de la persona que debe soportar la medida de aseguramiento es un concepto que debe ser valorado en cada caso por el juez de control de garantías, pero cuya recta aplicación está dirigida a impedir que por virtud de la retención del padre o la madre en un centro de reclusión, el menor quede en completo desamparo.

Ahora bien, esta Corporación reconoce que el concepto de "estar bajo el cuidado" de la madre o padre cabeza de familia a favor de quien se aplica la norma es un requisito implícito de la condición de mujer cabeza de familia, tal como lo indica el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 y que, por tanto, su mención en esta norma procesal penal resulta redundante. No obstante, dicha circunstancia no lo hace inexecutable, ni mucho menos inoperante, por lo que de cualquier modo el cumplimiento del requisito debe ser verificado y valorado adecuadamente por el juez competente.

Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar – siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio².

En conclusión, como en el presente caso los menores respecto de los cuales el sentenciado CARDENAS TORRES, invoca su condición de padre cabeza

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

² "Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el *interés superior del niño*, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea". Sentencia C-184 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

de familia cuentan con la figura materna, no se estructuran los requisitos para el otorgamiento del sustituto solicitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR al sentenciado YONS CARDENAS TORRES, identificado con la cédula 91.433.981, el beneficio de prisión domiciliaria, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del sentenciado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.030.580.039, quien se encuentra en el CPAMS GIRÓN, CUI 15516.6000.000.2013.00001.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila al sentenciado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** la pena acumulada de **296 meses y 24.75 días de prisión** impuesta mediante auto emanado el 28 de marzo de 2016, con ocasión a las sentencias emitidas en su contra el 8 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, y el 6 de julio de 2015 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 13 de julio de 2013.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

La Dirección del Centro Penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18780606	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18810091	120	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** ha redimido por **ESTUDIO 40 DÍAS**, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 13 de julio de 2013², por lo que lleva en físico 118 meses y 19 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 41 días (14/09/2015), 93 días (26/11/2015), 70 días (24/08/2016), 150 días (24/05/2018), 30 días (31/07/2018), 62 días (4/04/2019), 57 días (16/10/2019), 73 días (17/09/2020), 91 días (10/02/2021), 30 días (16/06/2021), 148 días (10/03/2022), 65 DÍAS (03/02/2023) y 40 días reconocidos en la fecha, indica que al día de hoy **ha descontado un total de 150 meses y 10 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **296 MESES Y 24.75 DÍAS DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 148 meses y 12.5 días, motivo por el cual se satisface la primera condición.

PROHIBICIONES LEGALES

El delito de homicidio agravado, por el que fue condenado NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio invocado en favor del sentenciado por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esta manera, se advierte que en este caso no resulta procedente la prisión domiciliaria, debido a que, si bien el establecimiento carcelario en el oficio remisorio

² Folio 3, Boleta de Detención No. 041.

de la solicitud informa que los documentos de arraigo serán enviados directamente por el sentenciado, revisado el expediente, así como el sistema Justicia XXI no hay registro que el procesado haya remitido los medios probatorios para acreditar el requisito de arraigo que exige la norma. De ahí que, no obran elementos que permitan establecer de manera cierta el lugar donde el sentenciado continuará descontando la pena de prisión y mucho menos que sean indicativos de su pertenencia a un grupo familiar y social que lo vincule a esa dirección, motivo por el cual no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado que permita inferir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y que se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes se encuentran cumpliendo la condena de manera intramural.

Asimismo, **se previene** al penado que debe allegar la información del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria, así como los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRIGUEZ** **redención de pena en cuarenta (40) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRIGUEZ **lleva ejecutada una pena de 150 meses y 10 días de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal presentada por el sentenciado **LUIS ANDERSON MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- PREVENIR al sentenciado que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver oficiosamente sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA elevada en favor del sentenciado YEISON ANDRÉS NIÑO MEJÍA identificado con C.C.1.095.925.715, privado de la libertad en prisión domiciliaria en la calle 47 No. 23-5 Urbanización el Poblado – Girón por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 48 meses de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón el 13 de diciembre de 2018 por el delito de HURTO CALIFICADO, según hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2014. **Radicado 680016000014220140195200 NI 16295.**

2.- El 28 de julio de 2021 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso.

3.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto de expedientes que hiciere el Juzgado Sexto homólogo el pasado 5 de mayo.

4.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado cuenta con una detención inicial por razón del presente proceso del 7 de febrero al 30 de abril de 2018 – 2 meses 23 días – y fue nuevamente dejado a disposición para continuar descontando pena el 3 de abril de 2020, por lo que por la segunda privación de la libertad lleva a la fecha 38 meses 1 día; para un total de **40 meses 24 días físicos.**

5.- Al mencionado se le han reconocido **6 meses, 28 días** de redención de pena según autos del 1/03/2021, 27/05/2021, 28/07/2021, 6/10/2021, 17/06/2022.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

6.- Conforme lo anterior, se tiene que a la fecha YEISON ANDRÉS NIÑO MEJÍA ha cumplido un total **de 47 meses 22 días de pena efectiva**; por lo que le restan 8 días para cumplir la totalidad de la pena impuesta.

7.- En consecuencia, se concederá la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del 10 DE JUNIO DE 2023 – INCLUSIVE-**, indicándosele a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si YEISON ANDRÉS NIÑO MEJÍA tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

8.- En punto de la pena accesorias, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

9.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesorias impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

10.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

11.- Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a YEISON ANDRÉS NIÑO MEJÍA identificado con C.C. 1.095.925.715 a partir del 10 DE JUNIO DE 2023 – INCLUSIVE-.

SEGUNDO.- LIBRAR ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL** a partir del 10 DE JUNIO DE 2023, indicando que deben verificar si YEISON ANDRÉS NIÑO MEJÍA tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

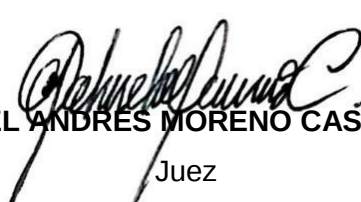
QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO.- ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SÉPTIMO. - Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico.

OCTAVO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GERSON Y/O JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.106.389.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ISTMINIA CHOCO** en sentencia proferida el **7 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, en la que lo condenó al señor **GERSON Y/O JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** a la pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negando los subrogados penales.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **5 DE AGOSTO DE 2014**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18513240	01-01-2022 a 31-03-2022	---	366	Sobresaliente	165
18605014	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	166
18680999	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	167
18780466	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	168
TOTAL		---	1470		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1470/ 12
TOTAL	122.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **GERSON Y/O JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR, CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

5 de agosto de 2014 a la fecha —————> 105 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores —————> 18 meses 6 días
Concedida presente Auto —————> 4 meses 2.5 días

Total Privación de la Libertad	127 meses	8.5 días
---------------------------------------	------------------	-----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERSON Y/O JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

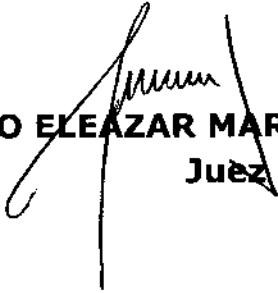
PRIMERO: RECONOCER a **GERSON Y/O JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.106.398** una redención de pena por **ESTUDIO** de **122.5 DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **GERSON Y/O JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

120

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	17572	—	Exp. físico
RAD	—	68001600115920110452100		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	05	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **Libertad por cumplimiento total de pena de prisión.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JAIME ALBERTO GARCES				
Identificación		5.685.341				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA-PRISION DOMICILIARIA en la manzana 2, casa 4 Barrio Los Cuadros de Bucaramanga.				
Delito(s)		Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 10	Penal	Circuito de Conocimiento	Bucaramanga	07	05	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				07	05	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	09	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				56	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				56	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	½ SMLMV	SI	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	--			
Privación de la libertad actual	Inicio	07	10	2018	55	29	-
	Final	05	06	2023			
Subtotal					55	29	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena, el próximo 06 de junio de 2023.



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado, con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación a partir de esa calenda.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).



Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado, a partir del próximo 06 de junio de 2023, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra.
3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **CANCELAR** la orden de captura No. 00172 por ante la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **AQUILES ANDRES INDRIAGO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.718.366.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** el 18 de marzo de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **14 DE ABRIL DE 2021**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18767684	01-10-2022 a 31-12-2022	---	360	Sobresaliente	61
TOTAL		---	360		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	360 / 12
TOTAL	30 DÍAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **AQUILES ANDRES INDRIAGO LÓPEZ, TREINTA (30) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de abril de 2021 a la fecha —→ 24 meses 10 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —→ 2 meses 27 días

Concedida presente Auto —→ 1 mes

Total Privación de la Libertad	28 meses 7 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **AQUILES ANDRES INDRIAGO LÓPEZ** ha cumplido una pena de **VEINTIOCHO (28) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de entrevista personal deprecada por el sentenciado **AQUILES ANDRES INDRIAGO LÓPEZ**, INFORMESELE a través del **CSA** que se **TOMARA NOTA POR PERSONAL DE ASISTENCIA SOCIAL** adscrito a estos Juzgados de Penas de sus datos, para que en la próxima visita que se encuentre programada para el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN - EPAMS** - se lleve a cabo la entrevista por el deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

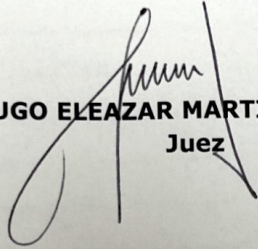
PRIMERO: RECONOCER a **AQUILES ANDRES INDRIAGO LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.718.366** una redención de pena por **ESTUDIO** de **30 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **AQUILES ANDRES INDRIAGO LÓPEZ** ha cumplido una pena de **VEINTIOCHO (28) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – Teniendo en cuenta la solicitud de entrevista personal deprecada por el sentenciado **AQUILES ANDRES INDRIAGO LÓPEZ**, INFORMESELE a través del **CSA** que se **TOMARA NOTA POR PERSONAL DE ASISTENCIA SOCIAL** adscrito a estos Juzgados de Penas de sus datos, para que en la próxima visita que se encuentre programada para el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN – EPAMS** – se lleve a cabo la entrevista por el deprecada.

CUARTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

219

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **EDGAR CASTRO ALMEIDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.635.665.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena acumulada de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISION**, por sentencias emitidas por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** de fecha 23 de febrero de 2018 bajo el radicado 2017-00154, y por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI** de fecha 8 de junio de 2012 radicado 2011-80149, por haberlo hallado responsable de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de marzo de 2017, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Al condenado se le abono del expediente 2011-80149 (NI 9294), el tiempo que estuvo privado de la libertad a cuenta de esa actuación, esto es, 49 meses 11 días.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18499895	01-01-2022 a 31-03-2022	568	---	Sobresaliente	193
18603932	01-04-2022 a 30-06-2022	616	---	Sobresaliente	193v
18612767	01-07-2022 a 31-08-2022	424	---	Sobresaliente	194
18656687	01-09-2022 a 24-09-2022	166	---	Sobresaliente	216
18777670	01-10-2022 a 31-12-202	126	---	Sobresaliente	216v
		1900	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1900/ 16
TOTAL	118.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **EDGAR CASTRO ALMEIDA, CIENTO DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (118.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el periodo comprendido entre el 25 de septiembre al 24 de diciembre de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"MALA**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18656687	26-09-2022 a 30-09-2022	42	---	MALA	216
18777670	01-10-2022 a 24-12-2022	506	---	MALA	216V
	TOTAL	548	---		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días abonados del expediente 2011-80149 (9294)**

Tiempo abonado —————> 49 meses 11 días

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

29 de marzo de 2017 a la fecha —————> 72 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en Autos anteriores —————> 16 meses 6.5 días

Concedida presente Auto —————> 3 meses 28.75 días

Total Privación de la Libertad	142 meses 13.25 días
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDGAR CASTRO ALMEIDA** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES TRECE PUNTO VEINTISIETE (13.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDGAR CASTRO ALMEIDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.635.665** una redención de pena por **TRABAJO** de **118.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **EDGAR CASTRO ALMEIDA** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES TRECE PUNTO VEINTISIETE (13.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

220

TERCERO. - DENEGAR a EDGAR CASTRO ALMEIDA, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18656687	26-09-2022 a 30-09-2022	42	---	MALA	216
18777670	01-10-2022 a 24-12-2022	506	---	MALA	216V
	TOTAL	548	---		

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **HONORATO CANTOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.267.260.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el pasado 26 de junio de 2013 al señor **HONORATO CANTOR ROJAS**, decisión en la que se le condenó a la pena de **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el **10 DE MAYO DE 2012** y se halla privado de su libertad en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18777099	01-10-2022 a 31-12-2022	360	---	Sobresaliente	258
TOTAL		360			

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	360 / 12
TOTAL	30 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **HONORATO CANTOR ROJAS** un quantum de **TREINTA (30) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

10 de mayo de 2012 a la fecha → 131 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 41 meses

Concedida presente Auto → 1 mes

Total Privación de la Libertad	173 meses 14 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HONORATO CANTOR ROJAS** ha cumplido una pena de **CIENTO SETENTA Y TRES (173) MESES CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

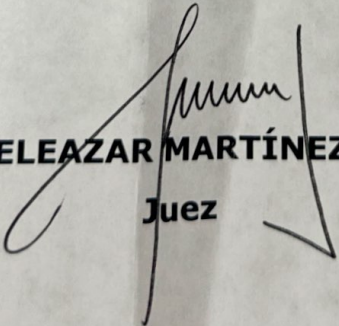
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HONORATO CANTOR ROJAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.267.260** una redención de pena por **ESTUDIO** de **30 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **HONORATO CANTOR ROJAS** ha cumplido una pena de **CIENTO SETENTA Y TRES (173) MESES CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2020.05749 NI. 21299.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA la pena de 61 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, receptación y violencia contra servidor público. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de noviembre de 2020¹.

2. El sentenciado solicita la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que considera reúne los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso

¹ Folio 16, Boleta de encarcelamiento No. 014

de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”* Negrilla fuera del texto.

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”*²

Descendiendo al caso concreto, el Despacho procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar un requisito objetivo, esto es, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al

² Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 8 de noviembre de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 67 días (18/10/2022) y de 64 días (23/03/2023), arroja un total de **35 meses y 5 días de pena ejecutada**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **61 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a **30 meses y 15 días**, por lo que se encuentra satisfecho el presupuesto objetivo.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, RECEPTACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO por los que fue condenado, no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma y tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Sin embargo, en este caso no es posible concederle la prisión domiciliaria según lo previsto en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal que señala: *“El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**”*

De esa manera, se observa que el legislador reguló la naturaleza de la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión y restringió su procedencia en aquellos eventos en que la persona haya evadido deliberadamente la acción de la justicia, análisis que debe integrarse al estudio del subrogado de que trata el citado artículo 38G respecto la concesión de la prisión domiciliaria en sede de ejecución de la pena, pues corresponde a una de las modalidades en que se configura el sustituto y por ello se encuentra sometida a las reglas generales fijadas en el artículo 38 del Código Penal que gobiernan dicho instituto jurídico.

En ese sentido, se advierte que el sentenciado fue capturado el 8 de noviembre de 2020 dentro de las presentes diligencias, por haber cometido un delito en contra de la seguridad pública mientras se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de otro proceso. De ahí que obra registro del incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, ***al haber evadido la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; infringiendo el deber de permanecer en su domicilio y continuando en su actuar delictivo.***

Bajo esas consideraciones, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA, comoquiera que no

resulta procedente en el caso concreto, pues el Estado ya le había otorgado el beneficio dentro de otro proceso y evadió el cumplimiento de la condena al salir de su domicilio a ejecutar otros actos delictivos, en razón de lo cual opera la cláusula de prohibición prevista en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal, ante el riesgo fundado de que incumpla nuevamente el beneficio que ya se había otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.652.309.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al señor **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de octubre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **29 de noviembre de 2019**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del **CPMS BUCARAMANGA** solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18851522	17-02-2023 a 31-03-2023	---	180	Sobresaliente	199v
			180		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	180 / 12
TOTAL	15 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** un quantum de **QUINCE (15) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:		
29 de noviembre de 2019 a la fecha —————>	41 meses	17 días
❖ Redención de Pena		
Concedida auto anterior —————>	3 meses	25.5 días
Concedida presente auto —————>		15 días
Total Privación de la Libertad		45 meses 27.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE**

PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

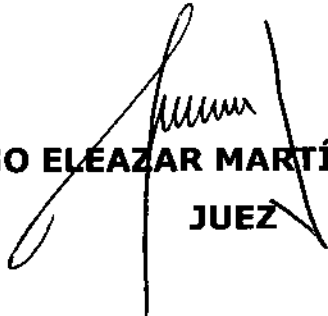
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.309 una redención de pena por **ESTUDIO** de **15 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

AL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DOUGLAS KELVIN LOPEZ DE ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.333.253.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla el 12 de diciembre de 2016 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 DE MARZO DE 2015**, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18513222	01-01-2022 a 31-03-2022	---	372	Sobresaliente	94
18604999	01-04-2022 a 30-06-2022	---	354	Sobresaliente	94v
18680906	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	95
18780455	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	95v
TOTAL		---	1470		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1470 /12
TOTAL	122.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DOUGLAS KELVIN LOPEZ DE ALBA, CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

6 de marzo de 2015 a la fecha —————> 97 meses 29 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 17 meses 7.5 días

Concedida presente Auto —————> 4 meses 2.5 días

Total Privación de la Libertad	119 meses 9 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DOUGLAS KELVIN LOPEZ DE ALBA** ha cumplido una pena de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN,**

CA

teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DOUGLAS KELVIN LOPEZ DE ALBA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.333.253 una redención de pena por **ESTUDIO** de **122.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **DOUGLAS KELVIN LOPEZ DE ALBA** ha cumplido una pena de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.-Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NI 23074 (**Radicado** 68755.60.00.156.2020.00038)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JHON JAIRO SILVA ROBLES
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68755.60.00.156.2020.00038 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JHON JAIRO SILVA ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.715.212**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Socorro, Santander, el 10 de febrero de 2022, condenó a JHON JAIRO SILVA ROBLES, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, multa de 200 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada el 24 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal.

Su detención data del 27 de junio de 2020 y lleva privado de la libertad 34 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS-ERE- de Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0224137 del 23 de diciembre de 2022¹ y oficio 2023EE0059841 del 4 de abril de 2023² contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para

¹ Ingresó al Despacho el 18 de abril de 2023.
² Ingresó al Despacho el 18 de abril de 2023.

reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS-ERE – Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18700545	Septiembre 2022	Octubre 2022		84			7	
18740019	Noviembre 2022	Diciembre 2022		192			16	
TOTAL							23 días	
TOTAL REDIMIDO						23 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 34 MESES, 29 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que no se aportó registro de actividades realizadas dentro del período comprendido desde el 27 de junio de 2020 al 30 de agosto de 2022. Ofíciase a la Dirección del Centro Penitenciario CPMS-Bucaramanga, con el propósito que allegue los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el interno JHON JAIRO SILVA ROBLES, o informe las razones por las cuales no se le asignó ninguna actividad para redención durante ese período.

Asimismo, atendiendo la solicitud incoada por el sentenciado SILVA ROBLES, visible a folio 56 del dossier, en la cual, requiere que se le informe la razón por la cual le fue revocada la prisión domiciliaria que venía cumpliendo, INFÓRMESELE



que este Despacho Judicial no le revocó el sustituto penal aludido, como lo afirma, sino que fue el fallador en la sentencia quien le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; proveído que confirmó en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. Así las cosas, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la actuación el 2 de septiembre de 2022 y libró la correspondiente boleta de encarcelamiento ante el centro penitenciario; lo que se constituye en el soporte para su ingreso y estadía en el penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JHON JAIRO SILVA ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.715.212**, una redención de pena por estudio de **23 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JHON JAIRO SILVA ROBLES** ha cumplido una penalidad de **34 MESES, 29 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado BRAYAN OSWALDO MENDEZ BLANCO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2012-06729-00 NI. 24538.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a BRAYAN OSWALDO MENDEZ BLANCO la pena de 196 meses y 26 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de julio de 2013 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio en concurso heterogéneo con el ilícito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El 9 de diciembre de 2020 se concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, estableciendo como su domicilio la calle 8AN No. 18B-11, barrio 13 de junio, Bucaramanga.
3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN OSWALDO MENDEZ BLANCO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado BRAYAN OSWALDO MENDEZ BLANCO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que de manera **INMEDIATA** remita toda la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los documentos para estudio de redención de pena de los periodos pendientes por estudiar.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **JANFRANCO ALEXÁNDER CASTELLANOS DÍAZ**, dentro del proceso radicado 68307-6000-142-2015-01428-00 NI. 24811.

CONSIDERACIONES

1.- Este Juzgado vigila a **JANFRANCO ALEXÁNDER CASTELLANOS DÍAZ** la pena de 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de

penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JANFRANCO ALEXÁNDER CASTELLANOS DÍAZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena impuesta de 9 meses, se dispone solicitar al CPMS BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de redimir, así como los documentos previstos en el artículo 471 del CPP para estudio de libertad condicional. Líbrese el oficio.

Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **JANFRANCO ALEXÁNDER CASTELLANOS DÍAZ**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al acápite de **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la redención de pena a favor de **EDISON FERNANDO MORALES ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.589.992.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** en providencia de fecha 24 de julio de 2017 al señor **EDISON FERNANDO MORALES ÁLVAREZ** de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable de los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en las sentencias que se relacionan a continuación.
2.
 - **JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN** que en sentencia de fecha 11 de agosto de 2016 lo condenó a **84 meses de prisión**, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos en el abril de 2007 y marzo de 2008 dentro de **CUI: 05001.6000.206.2008.16616**.
 - **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, en sentencia de fecha 15 de junio de 2017 lo **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos en el 2007 y 2008 dentro de **CUI: 05.001.60.00.207.2015.00025 NI: 25903**.
3. Se tiene que el sentenciado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **1 de octubre de 2014¹**, actualmente privado de la libertad en el **EPAMS GIRÓN**.
4. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

¹ Cuaderno 2 folio 19.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada en favor del condenado **EDISON FERNANDO MORALES ÁLVAREZ**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18605394	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	42
18688857	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	43
18780393	01-10-2022 a 31-12-2022	---	360	Sobresaliente	44
TOTAL		---	1098		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1098 / 12
TOTAL	91.5 días

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de EJEMPLAR, así como la labor sobresaliente, como se plasma en los certificados del consejo de disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **EDISON FERNANDO MORALES ÁLVAREZ** un quantum de **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
 1 de octubre de 2014 a la fecha —————> 103 meses 4 días
- ❖ **Redención de Pena**
 Concedida en autos anteriores —————> 19 meses 22.5 días
 Concedida presente Auto —————> 3 meses 1.5 días

Total Privación de la Libertad	125 meses 28 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDISON FERNANDO MORALES ÁLVAREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

46

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDISON FERNANDO MORALES ÁLVAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.589.992** una redención de pena por **ESTUDIO** de **91.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **EDISON FERNANDO MORALES ÁLVAREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **TAIRO LUIS MOLINA CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.430.028.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TRESCIENTOS DIECISEIS (316) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena el 9 de febrero de 2015 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **30 de diciembre de 2013**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18780531	01-10-2022 a 31-12-2022	600	---	Sobresaliente	261
TOTAL		600	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	600 / 16
TOTAL	37.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **TAIRO LUIS MOLINA CORTES, TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

30 diciembre de 2013 a la fecha —————> 112 meses 25 días

Redención de Pena

Concedida autos anteriores —————> 30 meses

Concedida presente Auto —————> 1 mes 7.5 días

Total Privación de la Libertad	144 meses 2.5 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **TAIRO LUIS MOLINA CORTES** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a TAIRO LUIS MOLINA CORTES Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.047.430.028** una redención de pena por **TRABAJO** de **37.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **TAIRO LUIS MOLINA CORTES** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición elevado por el sentenciado CÉSAR AUGUSTO NEIRA MENCO en contra de la decisión proferida el 5 de abril de 2023, mediante la cual le fue revocada la prisión domiciliaria dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2015.00066 - NI. 26647.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO la pena de 110 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y violencia intrafamiliar agravada.
2. El Juzgado mediante proveído del 30 de marzo de 2020, le otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000); beneficio que se materializó el 17 de abril siguiente con la orden de traslado a su lugar de domicilio.
3. Mediante auto del 5 de abril de 2023, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria al sentenciado CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO -una vez surtido el trámite del artículo 477 del C.P.P.- atendiendo a la captura que aconteció el 12 de enero de 2022 por el presunto delito de fuga de presos dentro del radicado 68001.6000.159.2022.00201, la cual fue objeto de legalización por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad.
4. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpone recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, alegando que la razón por la cual el día 13 de enero de 2022 se encontraba fuera de su domicilio, es porque tuvo que desplazarse hasta la droguería cerca de su casa a comprar medicamentos que su señora madre

requería para aliviar el dolor que le produce la insuficiencia venosa crónica que padece y por ser la única persona que estaba con ella, le correspondió asistirle.

Sobre el proceso de violencia intrafamiliar que se adelanta en su contra radicado número 68001.6000.160.2022.52345, asegura que fue declarado absuelto por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia proferida el 31 de marzo de la presente anualidad. Lo anterior asegura, demuestra que no cometió una nueva conducta delictiva encontrándose en prisión domiciliaria, lo cual fue desconocido por el Despacho, atentando así contra su derecho a la presunción de inocencia.

Y en lo referido al proceso radicado número 68001.6106.051.2023.01116 generado por la denuncia instaurada por Fabio Yesid Arguello Quintero, explica que se encontraba en su domicilio ubicado en la carrera 12 AW # 44-67 barrio Primero de Mayo de esta ciudad en cumplimiento de la prisión domiciliaria otrora otorgada y fue allí donde el denunciante lo agredió física y verbalmente en presencia de su familia, incluidos sus hijos menores de edad.

Advierte que en las visitas realizadas por el INPEC a su domicilio ha sido hallado dentro de él, lo cual es indicativo del acatamiento de sus obligaciones y agrega, no puede tener mas peso un proceso en el que fue declarado absuelto, o la denuncia de una persona que por problemas personales decidió agredirlo para luego denunciarlo ya que, debido a su situación tenía conocimiento de cómo esa circunstancia podía afectarlo.

Por tal motivo, solicita se reconsidere la decisión adoptada y en consecuencia no sea revocado la prisión domiciliaria otorgada el 30 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a revolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 5 de abril, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

Según lo previsto en el artículo 477 del Código Procedimiento Penal, se establece que si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se le corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas dentro del incidente.

Se observa así que dentro de las presentes diligencias se acreditó un hecho objetivo que es el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado CESAR AUGUSTO NEIRA Menco, pues el día 12 de enero de 2022 fue sorprendido y capturado fuera del lugar de residencia donde debía permanecer en

virtud de la prisión impuesta (folios 249 a 251 reverso cuaderno 1). Por el contrario, fue hallado en un lugar distante, hecho que ameritó se iniciará por la Fiscalía General de la Nación una investigación en su contra por el delito de fuga de presos¹.

Sin que resulten procedentes las explicaciones que trae el sentenciado NEIRA MENCO para justificar su proceder, aduciendo como fuerza mayor el quebranto de salud que sufría en ese momento su progenitora de 67 años de edad, dado que como bien se indicó en la decisión de primera instancia, no se allegó elemento de prueba alguno por medio del cual se documentara que se hizo inexorable la necesidad de salir de su residencia para aprovisionarse de los medicamentos requeridos de manera urgente.

Ahora bien, en cuanto al reproche endilgado en razón a la conducta desplegada encontrándose privado de la libertad en su lugar de domicilio, la cual ocasionó el inicio de una investigación en su contra por la probable incursión en el delito de violencia intrafamiliar, proceso dentro del que asegura fue absuelto y que según la consulta de procesos de la Rama Judicial se corroboró esa información, ha de advertirse que no es la única motivación que llevó a este Despacho a revocar el subrogado, comoquiera que confluente una captura en flagrancia efectuada por efectivos de la Policía Nacional, que el sentenciado no logró justificar con medios de prueba suficientes que ofrezcan certeza de la ocurrencia de un suceso fortuito que lo haya compelido a incumplir sus obligaciones, pues ha de recordarse una vez más que el condenado al disfrutar del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria no puede movilizarse a su arbitrio como si contara con total libertad de locomoción.

Tampoco se trata de cuántas veces incumpla el compromiso, sino que la orden es clara: DEBE PERMANECER EN EL DOMICILIO, presupuesto que obliga al sentenciado a alojarse en su residencia para mantener el sustituto, bajo las mismas condiciones y reglas que en un establecimiento carcelario, sólo que cambia el lugar de internación, esto es, de un centro penitenciario a su residencia. Es así como bajo esa realidad, se encuentra probado que el sentenciado no se mantuvo recluido, sino que decidió salir sin permiso o control alguno de su domicilio, hecho que se traduce en el incumplimiento de la obligación de permanecer interno y, por ende, se encuentra ajustada a derecho la determinación de revocarle el subrogado.

Aunado a ello, se presentó otro acontecimiento que deja en tela de juicio la adecuada conducta del sentenciado, pues el verse inmiscuido en una riña dentro de su propio hogar, genera cuestionamiento al Despacho sobre el comportamiento desplegado durante la permanencia en su lugar de residencia, cuya obligación no se reduce a mantenerse allí recluido, sino a apartarse de actuaciones que pongan en riesgo la tranquilidad y el bienestar de la comunidad en la que habita.

¹ Folio 246 y reverso, copia acta de la audiencia celebrada el 13 de enero de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga.

En consecuencia, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 5 de abril de 2023, mediante la cual le fue revocada la prisión domiciliaria al sentenciado CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO.

Atendiendo la anterior determinación y conforme al artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el condenado ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión adoptada por este Juzgado el 5 de abril de 2023, mediante la cual le fue revocada la prisión domiciliaria al sentenciado CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, se ordena remitir de manera INMEDIATA el expediente de manera digital a través del Centro de Servicios Administrativos.

TERCERO. -REITERAR al DIRECTOR DE CPMSC BUCARAMANGA, la orden de traslado del sentenciado CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO, de su residencia al CENTRO CARCELARIO, por revocatoria de la prisión domiciliaria. (fl 49) Actuación que deberá comunicar de manera inmediata a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** en relación con el condenado **WALTER CARLOS TORRES LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.156.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la **PENA ACUMULADA** de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (289) MESES DE PRISIÓN** fijada al señor **WALTER CARLOS TORRES LUNA** correspondiente a las siguientes condenas:

- **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 7 de abril de 2016, decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 21 de noviembre de 2017 y modificada en sede de Casación por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 30 de abril de 2019 en la que se fijó como pena definitiva en contra de **WALTER CARLOS TORRES LUNA** la de **235 MESES DE PRISIÓN** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Radicado 2016-00001 NI. 26719.

- **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 26 de abril de 2016 que lo condenó a 108 meses de prisión como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE AGRAVADO**. Radicado 2015-00002 NI 20063.

2. El condenado se encuentra privado de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 de junio de 2015**, actualmente al interior de la **EPAMS GIRÓN**.

3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **WALTER CARLOS TORRES LUNA**,

mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso, de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de las condenas aquí acumuladas tuvieron ocurrencia entre los años 2014 y 2015, como claramente se lee en las sentencias, así como en el auto que dispone acumular las penas (fl.114 c-1) en plena vigencia de la Ley 1474 de 2011², que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² 20 de enero de 2014.

sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."

Artículo este que posteriormente fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 32 que excluye de beneficios judiciales y administrativos, Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; violencia intrafamiliar; **HURTO CALIFICADO**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243, entre otros, encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A³ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que se condenó a **WALTER CARLOS TORRES LUNA**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

RESUELVE:

TERCERO. NEGAR a **WALTER CARLOS TORRES LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.156, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

³ " Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado. Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. "No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Inc. 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública: delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **HURTO CALIFICADO**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones por pérdida correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrito; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (negrilla del Juzgado).

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSE LUIS GUTIÉRREZ MADRID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.546.089.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO** el día 19 de septiembre de 2018 al señor **JOSÉ LUIS GUTIERREZ MADRID** por un quantum de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTE y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** por hechos acaecidos el 14 de diciembre de 2017 (víctima Fabio Ernesto Taborda Sierra, radicado 05.890.61.00.000.2018.00005), 11 de enero de 2018 (víctima Manuel Fernando Patiño Aguirre, radicado 05.890.61.00.170.2018.80004), el 13 de enero de 2018 (víctima Jaime Alberto Molina Estrada, radicado 05.890.61.00.170.2018.80008) y el 16 de enero de 2018 (víctima Jaime Marín Pérez, radicado 05.890.61.00.170.2018.80005), se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 05.890.61.00.170.2018.80005 NI 30266.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de enero de 2018**, actualmente recluso al interior de la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena elevada por el condenado a través de correo electrónico. (fl.165-182) y acumulación de penas elevada por el sentenciado en el que deprecó la unión a esta actuación del radicado 05.890.61.00.170.2016.80010 sin que hubiese allegado el mencionado diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
16871358	07-02-2018 a 28-03-2018	---	192	Sobresaliente	168
16970279	29-03-2018 a 30-06-2018	---	342	Sobresaliente	169
17039912	01-07-2018 a 28-09-2018	---	294	Sobresaliente	170
17418903	29-09-2018 a 28-06-2019	---	354	Sobresaliente	171
17499979	29-06-2019 a 30-09-2019	---	360	Sobresaliente	172
17607017	01-10-2019 a 31-12-2019	---	342	Sobresaliente	173
17792923	03-03-2020 a 31-03-2020	---	120	Sobresaliente	174
17869794	01-04-2020 a 30-06-2020	---	348	Sobresaliente	175
17961043	01-07-2020 a 30-09-2020	---	378	Sobresaliente	176
18058990	01-10-2020 a 31-12-2020	---	366	Sobresaliente	177
18146352	01-01-2021 a 31-03-2021	---	366	Sobresaliente	178
18216222	01-04-2021 a 30-06-2021	---	360	Sobresaliente	179
18728772	01-07-2021 a 31-12-2021	---	2190	Sobresaliente	180-181
			6012		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	6012 / 12
TOTAL	501 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOSÉ LUIS GUTIERREZ MADRID** un quantum de **QUINIENTOS UN DÍAS** que equivalen a 16 meses 21 días, siendo esta la primera redención reconocida al interior de esta actuación.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención Actual**
23 de enero de 2018 a la fecha —————> 63 meses 17 días
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida presente Auto —————> 16 meses 21 días

Total Privación de la Libertad	80 meses 8 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ LUIS GUTIERREZ MADRID** ha cumplido una pena de **OCHENTA (80) MESES VEINTIOCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el sentenciado solicita acumulación jurídica de penas entre la condena que vigila este despacho y la que fue impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** al interior del radicado 05.890.61.00.170.2016.80010, sin que dicho diligenciamiento se hubiese remitido aún a esta ciudad para vigilar la pena allí fijada, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA como al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA** para que procedan de manera inmediata remitir en calidad de préstamo la actuación atrás descrita en la que se declaró penalmente responsable al señor **JOSÉ LUIS GUTIERREZ MADRID** en proveído del 18 de octubre de 2022 a la pena de 22 meses de prisión por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**.

Una vez arribe el expediente a estos despachos o se remita copia de la sentencia, ingrese a este veedor para resolver sobre la solicitud de acumulación que elevó el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ LUIS GUTIERREZ MADRID** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.038.546.089** una redención de pena por **QUINIENTOS UN DÍAS** que equivalen a 16 meses 21 días, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ LUIS GUTIERREZ MADRID** ha cumplido una pena de **OCHENTA (80) MESES VEINTIOCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** y al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA** para que procedan de manera inmediata a remitir en calidad de préstamo el expediente identificado bajo el radicado 05.890.61.00.170.2016.80010 en el que se declaró penalmente responsable al señor **JOSÉ LUIS GUTIERREZ MADRID** en proveído del 18 de octubre de 2022 a la pena de 22 meses de prisión por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, toda vez que se requiere para poder resolver la solicitud de acumulación de penas que elevó el mencionado ciudadano.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el condenado **GUADY AUGUSTO CALDERÓN LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.220.859.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 11 de mayo de 2016¹ al señor **GUADY AUGUSTO CALDERÓN LUNA** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**.
2. El sentenciado **GUADY AUGUSTO CALDERÓN LUNA** se encuentra privado de la libertad en el **CPMSC BUCARAMANGA** desde el **25 de noviembre de 2018**².
3. Ingresa el expediente el día de hoy, con solicitud de estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida proveniente de la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **GUADY AUGUSTO CALDERÓN LUNA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el a la fecha ha descontado un tiempo físico de 54 meses 10 días como quiera que su detención data del 25 de noviembre de 2018, que sumado al acumulado de redenciones a la fecha reconocido de 17 meses 20 días, permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL**

¹ Cuaderno principal J5EPMS fl. 4-22.

² Cuaderno principal J5EPMS fl. 41.

CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el 05 de junio de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **GUADY AUGUSTO CALDERÓN LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.220.859. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 06 de junio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase el presente expediente al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) la totalidad de la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **GUADY AUGUSTO CALDERÓN LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.220.859 en sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 11 de mayo de 2016 al haber sido hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) en favor del señor **GUADY AUGUSTO CALDERÓN LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía

número 7.220.859 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **GUADY AUGUSTO CALDERÓN LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.220.859.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida en favor del condenado **RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.815.415.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de diciembre de 2018 al señor **RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ** por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al haber sido hallado responsable del punible de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, decisión en la que dispuso conceder el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.
2. Se tiene que mediante auto del 22 de marzo de 2023 (fl.81) este despacho dispuso conceder en favor del condenado el subrogado de la Libertad Condicional, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.
3. A la fecha el subrogado del que trata el punto anterior no ha sido materializado como quiera que el penado no ha prestado caución ni suscrito diligencia compromisoria.
4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 06 de junio de 2021, hallándose actualmente en domicilio autorizado para descontar pena **CARRERA 9 # 15-07, BARRIO SANTA ANA DE BUCARAMANGA** bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
5. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si **RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ** ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el pasado 06 de junio de 2021, sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que le permite a este despacho afirmar que cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 06 de junio de

2023, por lo que se decreta en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PATIR DEL 07 DE JUNIO DE 2023.**

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **07 DE JUNIO DE 2023** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.815.415. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 07 de junio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase el presente expediente al **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 07 DE JUNIO DE 2023 la totalidad de la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.815.415 en sentencia proferida por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 18 de diciembre de 2018 al haber sido hallado responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 07 DE JUNIO DE 2023 en favor del señor **RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.815.415 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **07 DE JUNIO DE 2023** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.815.415.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO con C.C 1.096.237.917, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO fue condenado el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Barrancabermeja a la pena principal de 30 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862853	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						31.5

1.2. Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0910	01/10/2022 a 30/11/2022	EJEMPLAR
421-0312	01/12/2022 a 28/02/2023	EJEMPLAR
421-0313	01/03/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.3 Las horas certificadas le representan al PL 31.5 días (1 mes 1.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65/93.

1.4 Se advierte que a las presentes diligencias se anexa el certificado de cómputo No. 18771783 que no corresponde al penado, sino a WILSON VIVEROS MINOTA, quien conforme la página web de la Rama Judicial su pena la vigila el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad bajo el NI 20524, por lo que se ordena su desglose e incorporación en la foliatura correspondiente.

1.5 En su defecto, se requerirá por ante el CSA al CPAMS Girón, los cómputos sobre actividades realizadas por el PL HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO entre el 01/11/2022 y el 31/12/2022.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) resolución favorable N° 421 520 del 18 de mayo de 2023 y (iii) documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; pero también dispone varios requisitos de orden objetivo que revisten



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes corresponde a 18 meses, que se satisface, pues el ajusticiado fue capturado el 08 de octubre de 2021 por lo que a la fecha lleva 19 meses 29 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 1 mes 16 días el 28 de septiembre de 2022; (ii) 1 mes 11.5 días del 17 de enero de 2023 y; (iii) 2 meses 2 días reconocidos en este auto, arrojan un total de 23 meses 28 días de pena cumplida.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluso en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena y ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se allegó certificación del presidente de la JAC de la Vereda García Cadena del municipio de Puerto Wilches - Santander quien manifestó que el PL reside en esa vereda; (ii) declaración juramentada de la señora Cleofelina Lizcano Matagira, madre del sentenciado quien indica que reside en el lote 10 casa 22 de dicha vereda, y que su hijo puede vivir en dicha dirección, así mismo se incorpora recibo de servicio público expedido por la empresa de gas HEGA, con lo que se considera satisfecho este requisito.

2.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, se observa a folio 36 que el Juzgado de conocimiento declaró la caducidad del incidente de reparación integral en la causa seguida contra Héctor Junior Rincón Lizcano dentro del presente radicado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.6. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso, no presentando reportes negativos al respecto.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, de SEIS (06) MESES DOS (2) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al PL HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO 31.5 días (1 meses 1.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que el PL HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO ha cumplido 23 meses 28 días de pena efectiva, conforme lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO por un periodo de prueba de SEIS (06) MESES DOS (2) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

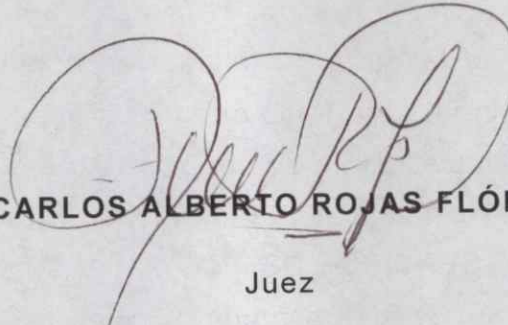
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

CUARTO: LÍBRESE para ante el director del CPAMS GIRÓN, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a su disposición.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede este despacho a resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.893.077.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 1 de diciembre de 2014 al haberlo declarado responsable del punible de **HOMICIDIO** por hechos que datan del 9 de marzo de 2014, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.081.60.00.135.2014.00403 NI 31747.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 de marzo de 2014¹**, actualmente al interior de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El 19 de abril de 2021² se apertura trámite del art. 477 del C.P.P. en contra del señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO GAMBOA** atendiendo los informes 2021IE0170665 del 27 de agosto de 2021³, 2021IE0200941 del 1 de octubre de 2021⁴ y 2021IE0217758 del 25 de octubre de 2021⁵, provenientes del Área de Vigilancia Electrónica del Centro de Reclusión Virtual - CERVI-, mediante los cuales se pone de presente que el sentenciado en reiteradas oportunidades salió de la zona de inclusión registrada como su lugar de domicilio, sin contar con autorización para ello y mantenía la batería baja del dispositivo.
4. El 16 de febrero de 2022⁶ se **REVOCÓ** el sustituto de la prisión domiciliaria al señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** por considerar que las novedades informada por el INPEC frente al incumplimiento de "permanecer en el lugar de residencia" no contaban con justificación que le permitieren cesar el trámite, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero de ellos negado en auto del 14 de julio de 2022 y

¹ Cuaderno principal folio 15.

² Cuaderno principal folio 108.

³ Cuaderno principal folio 125.

⁴ Cuaderno principal folio 104.

⁵ Cuaderno principal folio 119.

⁶ Cuaderno principal folio 149.

concedida la alzada ante el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, despacho al que se remitió la inconformidad el 8 de agosto de 2022 sin que hubiese retornado. (fl.231)

5. La **CPMS BARRANCABERMEJA** informó que ya había dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia que revocó la prisión domiciliaria y en consecuencia efectuó el traslado del sentenciado **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** a las instalaciones del panóptico de esa ciudad (fl.160).
6. El 31 de mayo de 2023 ingresó el expediente al despacho para resolver solicitud de libertad condicional y redención de pena (fl.22-27).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** depreca **REDENCIÓN DE PENA** y la **LIBERTAD CONDICIONAL** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18813515	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	26
TOTAL			378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	378 / 12
TOTAL	31.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS DE PRISIÓN**, montón que deberá sumado a las redenciones anteriormente reconocidas (607.25 días), arrojando un total redimido a la fecha de 638.75 días que equivalen a 21 meses 8.75 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
9 de marzo de 2014 a la fecha —————> 110 meses 23 días
- ❖ **Redención de Pena**
Redimidas en autos anteriores —————> 20 meses 7.25 días
Redimidas a la fecha —————> 1 mes 1.5 días

Total Privación de la Libertad	132 meses 1.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

- LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido para el caso concreto, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2013 antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, norma que exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁷.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **124 meses 24 días de prisión**, en tal sentido, el penado cuenta con una detención física de **110 meses 23 días de prisión** que sumado a las redenciones de pena ya reconocidas (21 meses 8.75 días), arroja un total de **132 MESES 1.75 DÍAS**, lo que permite afirmar que a la fecha ya cumplió con el factor objetivo de tiempo requerido para acceder a tan preciado subrogado.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que en su oportunidad se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y es sobre este punto en el cual este despacho encuentra reparo, atendiendo que estando en prisión domiciliaria el sentenciado trasgredió las obligaciones a las que se comprometió lo que motivó la revocatoria del mencionado beneficio.

⁷ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia se tiene que el señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir sin reparo alguno las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgo el subrogado de la prisión domiciliaria, más específicamente el de permanecer en su lugar de domicilio, lo que género que mediante auto del 16 de febrero de 2022, este despacho judicial REVOCARA la gracia domiciliaria – aún a sabiendas de las múltiples novedades de trasgresión que fueron informadas por el departamento de vigilancia electrónica del INPEC-, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, olvidando que no sólo debe satisfacer el aspecto objetivo – las 3/5 partes de la pena- sino también las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, precisamente porque no aprovechó en debida forma la oportunidad brindada cuando se le concedió la prisión domiciliaria, sólo lográndose el traslado del mencionado ciudadano hasta el panóptico en el mes de octubre de 2022, llevando hasta ahora escasos siete meses desde que se logró materializar la revocatoria del beneficio y considerando que aún debe permanecer más tiempo allí, hasta lograr mostrar un cambio de actitud que permita evidenciar su acatamiento a las normas impuestas por las autoridades.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, lo que indica que su actitud y desempeño debe ser evaluado durante **todo** el tratamiento penitenciario, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al salir del domicilio autorizado para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁸:

“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el

⁸ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados, sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

La reciente jurisprudencia proferida el 31 de marzo de 2023 por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Especial de Primera Instancia al interior de la radicación 000854 NI 047-2023 se ha pronunciado sobre los fines de la pena, así:

"La rehabilitación y resocialización preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad. De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante. Como corolario puede afirmarse que el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política).

"En síntesis, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su inserción a la misma".

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, precisamente porque no aprovechó la oportunidad que le fue brindada para cumplir con las mínimas obligaciones que se le impusieron cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, esto es, permanecer en su residencia, no salir de ella sin autorización previa de la autoridad judicial y en el caso del dispositivo electrónico, mantener un adecuado uso del mismo, lo que conllevó a evidenciar múltiples transgresiones al subrogado concedido, desatención a las oportunidades

otorgadas e irrespeto por los deberes que le fueron impuestos como persona privada de la libertad en proceso de reinserción a la sociedad.

Aun cuando se allegó por parte del penal concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, el cual no es congruente con los múltiples informes rendidos por esa misma entidad, pero en la dependencia de vigilancia electrónica y que dieron lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, lo cierto es que en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia⁹:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.893.077 una redención de pena por estudio de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

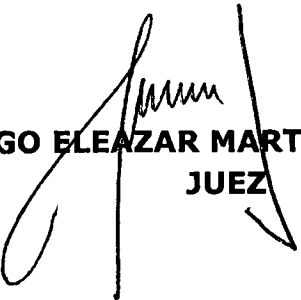
⁹ auto 2 de junio de 2004

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.893.077, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **OBDULIO GARCÍA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.144.663.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MAGANGUÉ** de fecha 19 de diciembre de 2018 por haberlo hallado responsable del delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de junio de 2018, actualmente recluso en el EPMAS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena (fl.12-15).

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18502628	01-01-2022 a 31-03-2022	---	372	Sobresaliente	62
18604396	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	63
18666998	01-07-2022 a 30-09-2022	---	372	Sobresaliente	64
18779576	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	65
TOTAL		---	1470		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1470/ 12
TOTAL	122.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **OBDULIO GARCÍA RODRIGUEZ, CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

13 de junio de 2018 a la fecha —————→ 58 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente anterior —————→ 10 meses 12 días
Concedida presente Auto —————→ 4 meses 2.5 días

Total Privación de la Libertad	73 meses 11.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OBDULIO GARCÍA RODRIGUEZ** ha cumplido una pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

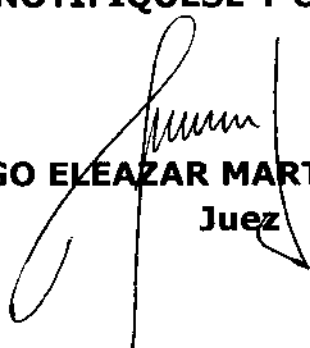
PRIMERO: RECONOCER a **OBDULIO GARCÍA RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.144.663 una redención de pena por **ESTUDIO** de **122.5 DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **OBDULIO GARCÍA RODRIGUEZ** ha cumplido una pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN,**

teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.862.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 2 de julio de 2019 en la que se le impuso la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo declarado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que acaecieron el 15 de marzo de 2019, negando los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.159.2019.02025 NI 32987.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 DE MARZO DE 2023**, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Se ha reconocido al sentenciado una **DETENCIÓN INICIAL** de **18 MESES 1 DÍA** que corresponde a la que transcurrió privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2019 (fecha en que se capturó y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria) hasta el 16 de septiembre de 2020 (fecha en que se intentó el traslado del ciudadano al panóptico y no fue posible). (fl.31)
4. Se encuentra el expediente en el despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado el 29 de mayo de 2023 sin que la misma cuente con los documentos que exige el artículo 471 del C.P.P.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como quiera que el deseo del condenado **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** es que se le estudie la libertad condicional, entra el despacho conforme la documentación aportada y obrante en el expediente que se halla vigente, entrar a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en la actuación, así como de los

presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ POR EL MOMENTO** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada,

resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.862 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO** certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **HUGO ARMANDO ARANGO TEJADA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.162.242.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MARINILLA (ANTIOQUIA)** al señor **HUGO ARMANDO ARANGO TEJADA** luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO** por hechos acaecidos el día 22 de octubre de 2017, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 05.001.60.00.715.2017.01050 NI 33512.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de octubre de 2017**, hallándose actualmente recluso en la **CPMAS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de acumulación que eleva por el apoderado del sentenciado al interior del expediente 05.001.60.00.000.2018.00605 NI 34729 a cargo del Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga, despacho éste último que lo remite para efectuar el respectivo estudio y en caso de resultar negativo, tomar nota del requerimiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **HUGO ARMANDO ARANGO TEJADA**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2017-01050 NI. 33512 J5 EPMS	22-10-2017	06-02-2018 Juzgado Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Marinilla (Antioquia)	84 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Agravado	Ninguno - Privado de la libertad desde el 22-10-2017
2018-00605 J3EPMS	08-01-2015	15-10-2019 Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín (Antioquia)	192 Meses	Concierto para Delinquir Agravado - Secuestro Extorsivo Agravado	Ninguno

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **06-02-2018** (Rad.2017-01050 NI 33512) por hechos acaecidos el **22-10-2017**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados son anteriores a la primera sentencia proferida, dado que ocurrieron el 08-01-2015.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (192 meses), aumentada hasta en otro tanto (384 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (276 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **CIENTO**

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN – radicado 2018-00605-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2018-00605 J3EPMS	08-01-2015	15-10-2019 Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín (Antioquia)	192 Meses	Concierto para Delinquir Agravado – Secuestro Extorsivo Agravado	Pena Base 192 meses
2017-01050 NI. 33512 J5 EPMS	22-10-2017	06-02-2018 Juzgado Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Marinilla (Antioquia)	84 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Agravado	Se incrementa a pena Base 42 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada identificada bajo el CUI 05.001.60.00.000.2018.00605 NI 34729, en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al Juzgado 3 Homologo de esta ciudad, a quien le fue repartido para asumir vigilancia y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este

diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento tres sentencias condenatorias en su contra.

- ❖ **Detención Física Actual**
 22 de octubre de 2017 a la fecha —————> 66 meses 16 días
- ❖ **Redención de Pena**
No se han reconocido por el momento

Total Privación de la Libertad	66 meses 16 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HUGO ARMANDO ARANGO TEJADA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención actual y las redenciones reconocidas dentro de la presente actuación.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que a la fecha no se la ha estudiado reconocimiento de redención alguna al sentenciado **HUGO ARMANDO ARANGO TEJADA** por no haberse remitido por parte de los panópticos en los que se ha encontrado privado de la libertad los respectivos certificados de computo, se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPAMS GIRÓN** establecimiento en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el mencionado ciudadano, a efectos de que envíen de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho y respecto del sentenciado **ARANGO TEJADA** certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante toda su actual reclusión, esto es, desde el 22 de octubre de 2017.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **HUGO ARMANDO ARANGO TEJADA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.162.242 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2018-00605 J3EPMS	08-01-2015	15-10-2019 Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín (Antioquia)	192 Meses	Concierto para Delinquir Agravado – Secuestro Extorsivo Agravado	Pena Base 192 meses
2017-01050 NI. 33512 J5 EPMS	22-10-2017	06-02-2018 Juzgado Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Marinilla (Antioquia)	84 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Agravado	Se incrementa a pena Base 42 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN** y la pena **ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena acumulada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al **JUZGADO 3 HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA** a quien le fue asignada la vigilancia de la pena del radicado 05.001.60.00.000.2018.00605 NI 34729 y al Director Seccional de Fiscalías de Antioquia conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **HUGO ARMANDO ARANGO TEJADA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial, actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEPTIMO.- OFICIAR a través del **CSA** a la **CPAMS GIRÓN** establecimiento en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el señor **HUGO ARMANDO ARANGO TEJADA** a efectos de que envíen de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta del mencionado ciudadano, que den cuenta de las actividades por el desarrolladas y su comportamiento al interior del establecimiento penitenciario desde el 22 de octubre de 2017, fecha en que se encuentra privado de la libertad por esta actuación.

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que fuera interpuesto por la condenada **MARCELA GARCÍA AREVALO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.91.662.341, contra la providencia que prohiriera este despacho con fecha 17 de marzo de 2023 en la que se le **NEGÓ** la concesión de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al considerar que no ostenta la condición de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA** en sentencia de fecha 13 de agosto de 2019, en la que condenó a la señora **MARCELA GARCÍA ARÉVALO** a la pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por hechos que datan del 16 de abril de 2016, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 27 de noviembre de 2019. Radicado 20.011.60.01.193.2016.00109 NI PENAS 33995.
2. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de mayo de 2019, actualmente al interior de la RM BUCARAMANGA.
3. El pasado 17 de marzo de 2023 se **NEGO** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la sentenciada al considerar que no ostenta la condición de madre cabeza de familia.
4. Una vez notificada la decisión que niega la prisión domiciliaria a la sentenciada, esta ciudadana interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.260), argumentando que cuenta con la condición de madre cabeza de familia, dado que sus dos hijas sufren por la ausencia de su señora madre, de igual forma refiere que si bien en

todas las necesidades básicas que requieren, tales como techo, comida, recreación, educación, amor y cuidado.

Las hijas menores de edad de la sentenciada como se logró establecer a través del informe rendido por la Comisaria de Familia del Municipio de Rio de Oro Cesar cuentan con una red de apoyo que se encuentra radicada en sus abuelos, quienes en el caso de la menor de cinco años han visto de ella durante todo el tiempo que su progenitora estuvo privada de la libertad, entre tanto, la bebe de meses de edad, si bien es cierto, recibió la colaboración de su progenitora desde el momento de su nacimiento, a la fecha ya se encuentra bajo el cuidado exclusivo de sus abuelos maternos ante el vencimiento del periodo de lactancia que dio lugar a la prisión domiciliaria otorgada a la aquí condenada.

Ahora bien, precisado lo anterior debe señalarse que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que refiere a la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia **está prevista como un beneficio no en favor del acusado**, sino de los hijos menores de edad, o en este caso de las personas a su cargo, con el fin de evitar que queden en situación de desamparo o de absoluta desprotección, y para efecto de establecer lo que se debe entender por un padre o madre cabeza de familia se debe acudir a lo que establece la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que en su artículo 2 señala:

"Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"

Frente a la condición de padre o madre cabeza de familia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desarrollo este concepto en providencia radicada No. 46277 del 31 de mayo de 2017, siendo magistrada ponente la Dra. Patricia Salazar Cuellar en donde se señaló lo siguiente:

"...la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las

388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado frente al tema del padre o madre cabeza de familia:

*"para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una **deficiencia sustancial que ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.***

Precisamente es el último requisito el que no se cumple en el caso concreto, pues de los elementos materiales probatorios no queda acreditado que verdaderamente exista una deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia para velar por el cuidado de sus hijas, se repite, que además de las personas que han venido viendo de ellas desde la privación de libertad de la señora Marcela García Arévalo.

Ha de indicarse que con mediana facilidad se desprende de lo aportado que la hijas de la condenada no se encuentran desamparadas, ya que cuentan con la protección y cuidado de sus abuelos maternos, quienes le brindan alimentación, apoyo moral y educación, encontrándose así suplidas las necesidades mínimas ante el cambio de roles que la situación de privación de libertad necesariamente conlleva y que por sí misma no conlleva a la concesión del mencionado beneficio.

Lo que se obtiene del estudio del informe de la comisaria de familia del Municipio de Río de Oro Cesar, es que en modo alguno se está frente a una madre cabeza de familia, por cuanto no basta señalar que se posee la condición de madre, pues ello es bastante generalizado, bastante común, ya se dijo en el auto recurrido cuáles son los requisitos para optar por tal reconocimiento, y que no es otro que encontrarse solo sin el apoyo de la pareja o sin una red de apoyo del grupo familiar, lo que a la postre no acontece porque las menores cuentan con el apoyo de sus abuelos maternos.

No puede este despacho desconocer que la privación de la libertad de una madre afecta enormemente a su familia cercana, máxime, si de una hija menor de edad se trata e incluso de una adulta mayor, no obstante la naturaleza de la conducta desplegada por la sentenciada es

201

efecto devolutivo y dispondrá la remisión del expediente ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA, por ser el competente para resolver sobre la alzada

TERCERO. COMUNICAR a través del **CSA** al sentenciado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **MARCELA GARCÍA AREVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.341.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 13 de agosto de 2019 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA** al haberla hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **27 de mayo de 2019**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18636419	01-06-2022 a 09-09-2022	552	---	Sobresaliente	274
18519326	01-03-2022 a 31-05-2022	636	---	Sobresaliente	274v
TOTAL		1188	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1188/ 16
TOTAL	74.25 días

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA, dentro del proceso radicado 17380-6000-071-2007-80163 NI. 33998.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA la pena de 300 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de mayo de 2008 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Dorada, Caldas, como responsable del delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18858807	378	ESTUDIO	01/01/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 31 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA:

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se estudie conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada

del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 3 de noviembre de 2020 y cuenta con una de detención anterior

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

que data del 9 de diciembre de 2007 al 1º de junio de 2015² (fecha en que NO regresó del permiso de 72 horas), por lo que **lleva en físico 120 meses y 21 días**, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 82 días (18/03/2009), 63.5 días (25/02/2010), 58.5 días (11/10/2010), 60.5 días (1/04/2011), 48 días (18/11/2011), 31.5 días (30/01/2012), 16.5 días (23/02/2012), 63 días (11/09/2012), 20 días (11/02/2013), 31 días (15/04/2013), 75 días (14/11/2013), 39.5 días (13/03/2014), 30.5 días (5/06/2014), 29.5 días (30/09/2014), 60 días (27/10/2021), 50 días (22/08/2022), 134 días (20/12/2022) y 31 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 151 meses y 15 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que CALDERÓN ORTEGA fue condenado a la pena a de **300 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que ha descontado el quantum que exige en la norma que corresponde en este caso a 150 meses, por lo que se encuentra satisfecho el presupuesto objetivo.

PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el que fue condenado, no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma y tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Sin embargo, en este caso no es posible concederle la prisión domiciliaria según lo previsto en el inciso 2º del artículo 38 del Código Penal que señala: *“El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**”*

De esa manera, se observa que el legislador reguló la naturaleza de la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión y restringió su procedencia en aquellos eventos en que la persona haya evadido deliberadamente la acción de la justicia, análisis que debe integrarse al estudio del subrogado de que trata el citado artículo 38G respecto la concesión de la prisión domiciliaria en sede de ejecución de la pena, pues corresponde a una de las modalidades en que se configura el sustituto y por ello se encuentra sometida a las reglas generales fijadas en el artículo 38 del Código Penal que gobiernan dicho instituto jurídico.

En ese sentido, se advierte que CALDERÓN ORTEGA fue capturado el 9 de diciembre de 2007 dentro de las presentes diligencias y luego de purgar parte de la pena en prisión, le fue concedido el beneficio administrativo de permiso de 72 horas y en su salida número 4, aprobado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, salió a disfrutar el día 29 de mayo de 2015 y debía presentarse al complejo el día 1º de junio del mismo año, incumpliendo así con el beneficio administrativo otorgado³, lo que conllevó a que el establecimiento carcelario de Ibagué el día 24 de junio de 2015 formulara denuncia penal ante la

² Cuaderno No. 6 - Folio 7, Boleta de Detención No. 526.

³ Folios 279 a 280

Oficina de Asignaciones de la Fiscalía por el delito de fuga de presos, radicada bajo el número único de caso **NUC 73001630062121500150**, lo que conllevó a que se proferiera sentencia condenatoria el 2 de junio de 2020 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, por la conducta de **fuga de presos**. Asimismo, revisado el expediente se advierte que registra otra sentencia condenatoria proferida el 24 de agosto de 2016, donde el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá le impuso la pena principal de 108 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, por hechos ocurridos el **5 de febrero de 2016**, bajo radicado **15572310400020168018100⁴**, de ahí que obra registro de los incumplimientos de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, al haber evadido la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; infringiendo el deber de regresar al penal mientras se encontraba disfrutando del permiso administrativo de 72 horas y continuando en su actuar delictivo.

Bajo esas consideraciones, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA, comoquiera que no resulta procedente en el caso concreto, pues el Estado le había otorgado el permiso administrativo de hasta 72 horas y evadió el cumplimiento de la condena al haberse fugado mientras disfrutaba del beneficio, a tal punto que fue investigado y condenado por el delito de fuga de presos, en razón de lo cual opera la cláusula de prohibición prevista en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal, ante el riesgo fundado de que incumpla la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA **redención de pena en treinta y un (31) días**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA ha descontado 151 meses y 15 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Folio 307 y Consulta Sistema Justicia XXI

CUARTO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irma C.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de DIONICIO ARRIETA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía número 91.434.962, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 83 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 15 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, tras ser hallado responsable de los punibles de destrucción al medio ambiente y financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero, concierto para delinquir e invasión de área de especial importancia ecológica, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18642872	01/09/2022	30/09/2022	208	TRABAJO	208	13
18765833	01/10/2022	31/12/2022	600	TRABAJO	600	37.5
18821425	01/01/2023	31/03/2023	200	TRABAJO	200	12.5
TOTAL REDENCIÓN						63

- Certificados de calificación de conducta

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

N°	PERIODO	GRADO
421-0639	13/05/2022 a 12/09/2022	BUENA
421-0909	13/09/2022 – 12/12/2022	BUENA
421-0312	13/12/2022 – 12/03/2023	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan al sentenciado 63 días (**2 meses 3 días**) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 Se tiene que por cuenta de este proceso DIONICIO ARRIETA ROMERO se encuentra privado de la libertad desde el 1 de marzo de 2018, por lo que a la fecha acumula **63 meses 2 días de pena física**, que sumado a la redención de pena reconocida: (ii) 7 meses 29 días reconocida en la sentencia condenatoria; (ii) 5 meses 2 días del 30 de agosto de 2021; (iii) 4 meses 24 días del 23 de noviembre de 2022, y; (iv) 2 meses 3 días reconocidos en este auto arroja un total de **83 meses** de pena efectiva cumplida, por lo que imperioso resulta ordenar su libertad inmediata por cuenta de este proceso.

2.2. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados de deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a DIONICIO ARRIETA ROMERO **2 meses 3 días** de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECRETAR la libertad inmediata del sentenciado por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este interlocutorio.

TERCERO: LÍBRESE ante el director del CPAMS Girón la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, que deberá materializarse de manera inmediata, advirtiéndole que debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarlo a disposición de quien lo solicita.

CUARTO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

OCATVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

BUCARAMANGA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BOLETA DE LIBERTAD No. 076

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPAMS GIRÓN**, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD INCONDICIONAL **DE MANERA INMEDIATA**, AL PL **DIONICIO ARRIETA ROMERO** IDENTIFICADO CON C.C **91.434.962** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PANOPTICO.

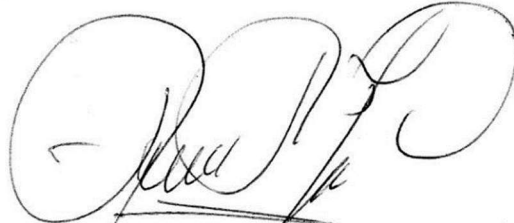
N.I. 334795 RAD. 11001.60.00.000.2018.00427

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, POR TANTO, EL PENAL ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

- **JUZGADO:** SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
- **FECHA:** 15 DE JULIO DE 2020
- **DELITOS:** DESTRUCCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO, CONCIERTO PARA DELINQUIR E INVASIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA
- **PENA:** 83 MESES DE PRISIÓN
- **CAPTURADO:** 1 DE MARZO DE 2018



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ

HUELLA
DACTILAR

N.I. 34795 Rad: 11001.60.00.000.2018.00427.00
C/: Dionicio Arrieta Romero
D/: Destrucción al medio ambiente
A/: Redención – Pena cumplida
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de DIONICIO ARRIETA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía número 91.434.962, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 83 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 15 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, tras ser hallado responsable de los punibles de destrucción al medio ambiente y financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero, concierto para delinquir e invasión de área de especial importancia ecológica, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18642872	01/09/2022	30/09/2022	208	TRABAJO	208	13
18765833	01/10/2022	31/12/2022	600	TRABAJO	600	37.5
18821425	01/01/2023	31/03/2023	200	TRABAJO	200	12.5
TOTAL REDENCIÓN						63

- Certificados de calificación de conducta

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

N°	PERIODO	GRADO
421-0639	13/05/2022 a 12/09/2022	BUENA
421-0909	13/09/2022 – 12/12/2022	BUENA
421-0312	13/12/2022 – 12/03/2023	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan al sentenciado 63 días (**2 meses 3 días**) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 Se tiene que por cuenta de este proceso DIONICIO ARRIETA ROMERO se encuentra privado de la libertad desde el 1 de marzo de 2018, por lo que a la fecha acumula **63 meses 2 días de pena física**, que sumado a la redención de pena reconocida: (ii) 7 meses 29 días reconocida en la sentencia condenatoria; (ii) 5 meses 2 días del 30 de agosto de 2021; (iii) 4 meses 24 días del 23 de noviembre de 2022, y; (iv) 2 meses 3 días reconocidos en este auto arroja un total de **83 meses** de pena efectiva cumplida, por lo que imperioso resulta ordenar su libertad inmediata por cuenta de este proceso.

2.2. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados de deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a DIONICIO ARRIETA ROMERO **2 meses 3 días** de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECRETAR la libertad inmediata del sentenciado por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este interlocutorio.

TERCERO: LÍBRESE ante el director del CPAMS Girón la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, que deberá materializarse de manera inmediata, advirtiéndole que debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarlo a disposición de quien lo solicita.

CUARTO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

OCATVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

BUCARAMANGA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BOLETA DE LIBERTAD No. 076

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPAMS GIRÓN**, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD INCONDICIONAL **DE MANERA INMEDIATA**, AL PL **DIONICIO ARRIETA ROMERO** IDENTIFICADO CON C.C **91.434.962** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PANOPTICO.

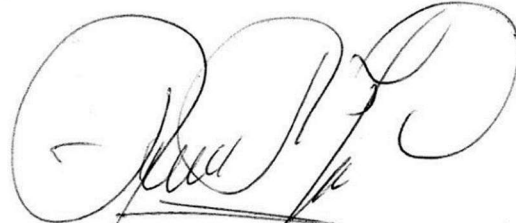
N.I. 334795 RAD. 11001.60.00.000.2018.00427

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, POR TANTO, EL PENAL ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

- **JUZGADO:** SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
- **FECHA:** 15 DE JULIO DE 2020
- **DELITOS:** DESTRUCCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO, CONCIERTO PARA DELINQUIR E INVASIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA
- **PENA:** 83 MESES DE PRISIÓN
- **CAPTURADO:** 1 DE MARZO DE 2018



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ

HUELLA
DACTILAR

N.I. 34795 Rad: 11001.60.00.000.2018.00427.00
C/: Dionicio Arrieta Romero
D/: Destrucción al medio ambiente
A/: Redención – Pena cumplida
Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado FERMÍN PICÓN TAMAYO, dentro del proceso radicado 68001.6000.000.2019.00039 - NI. 35077.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado FERMÍN PICÓN TAMAYO la pena de 10 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado, y uso de menores de edad en la comisión de delitos. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del apoderado del sentenciado. Para tal efecto, se solicitó al establecimiento penitenciario remitir la cartilla biográfica y el certificado de conducta actualizados.

Asimismo, se analizan los documentos obrantes en el expediente, así:

-Resolución No. 410 00055 del 26 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Artículo 4° Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado FERMÍN PICÓN TAMAYO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 28 de julio de 2017³, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 20 días (agosto 31/2021), 51 días (enero 11/2022), 59 días (octubre 3/2022) y 43 días (marzo 13/2023), indica que ha descontado **75 meses y 27 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que PICÓN TAMAYO se encuentra condenado a la pena de **120 MESES** -o 10 años- **DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 72 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00055 del 26 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió **concepto favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, como se colige de la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, allegados el pasado 31 de mayo.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con las certificaciones y/o constancias expedidas por el Secretario de Gestión Humana y la Inspección Primera de Policía Urbana de la

³ Folio 24, Boleta de Detención No. 160.

Alcaldía Municipal de Girón⁴, donde la señora Bellanira Tamayo Guevara, en su calidad de progenitora del sentenciado manifiesta que reside en la Casa 138 del barrio Convivir de Girón, donde igualmente residiría su hijo, la Parroquia Nuestra Señora de Belén⁵, indicando que tiene su residencia en esa dirección, la referencia familiar de su señora madre, que demuestran el arraigo social que tiene con la comunidad; elementos que permiten determinar que **FERMIN PICÓN TAMAYO** tiene arraigo y residirá en la CASA 138 DEL BARRIO CONVIVIR DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra correo electrónico del 21 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad informa que revisadas las actuaciones del despacho, no se inició trámite de incidente de reparación integral⁶.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **FERMIN PICON TAMAYO**, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 44 MESES Y 3 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- en atención al periodo que le falta por ejecutar de la pena y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y se firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

⁴ Folio 116

⁵ Folio 116 (reverso)

⁶ Folio 29

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

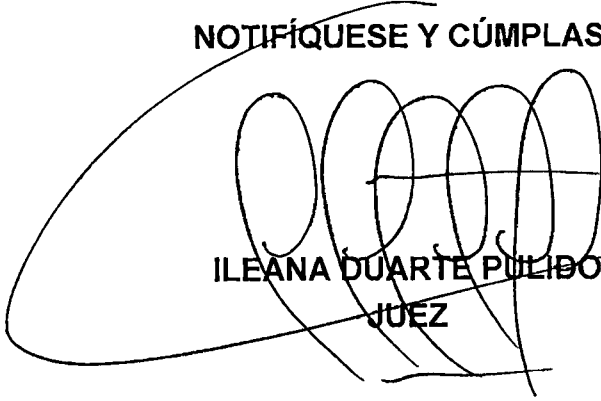
PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha **FERMIN PICÓN TAMAYO** ha descontado 75 meses y 27 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FERMIN PICON TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.922.150, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 44 MESES Y 3 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **FERMIN PICÓN TAMAYO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MANUEL ENRIQUE BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.866.313.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA** el 9 de agosto de 2017 al señor **MANUEL ENRIQUE BERDUGO BERDUGO** por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole una pena de prisión de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado por estas diligencias cuenta con una detención inicial de 96 **MESES 17 DIAS DE PRISIÓN**, que van desde el 24 de agosto de 2016 (fecha de la captura) hasta el 29 de septiembre de 2022 (fecha en la que debía retornar del permiso de 72 horas), mas 23 meses 12 días de redenciones de pena reconocidas dentro del expediente.
3. Se tiene conocimiento que el condenado **MANUEL ENRIQUE BERDUGO BERDUGO** se encuentra privado nuevamente por cuenta de estas diligencias desde el **24 DE ENERO DE 2023** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18497171	01-01-2022 a 31-03-2022	608	---	Sobresaliente	17
18603286	01-04-2022 a 30-06-2022	560	36	Sobresaliente	17v

18810707	01-07-2022 a 12-10-2022	---	354	Sobresaliente	18
TOTAL		1168	390		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1168/ 16
TOTAL	73 DIAS

ESTUDIO	390/ 12
TOTAL	32.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **MANUEL ENRIQUE BERDUGO BERDUGO**, **CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	96 meses	17 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
24 de enero de 2023 a la fecha	→	4 meses	2 días
Redención de Pena			
Concedida presente Auto	→	3 meses	15.5 días
Total Privación de la Libertad		104 meses	4.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MANUEL ENRIQUE BERDUGO BERDUGO** ha cumplido una pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MANUEL ENRIQUE BERDUGO BERDUGO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.001.866.313** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **105.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **MANUEL ENRIQUE BERDUGO BERDUGO** ha cumplido una pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

22

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-3104-008-2003-00164-00 NI. 36220.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN la pena de 31 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de enero de 2004 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, en concurso heterogéneo con el ilícito de lesiones personales, decisión que fue confirmada el 26 de enero de 2006 en su integridad por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés y Providencia Isla. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Yopal - Casanare, mediante proveído del 14 de noviembre de 2014 le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal; beneficio que le fue revocado el 20 de marzo de 2018 por este Despacho previo incidente del artículo 477 del C.P.P., decisión que se encuentra ejecutoriada.
3. Este Despacho mediante auto del 20 de abril de 2023 le concedió redención de pena al sentenciado y libertad condicional, la cual se materializó el 26 de abril siguiente, mediante boleta de libertad N° 102¹.

¹ Folio 65

4. El establecimiento carcelario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
<u>18605139</u>	<u>360</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/04/2022 al 30/06/2022</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>BUENA</u>
<u>18688516</u>	<u>378</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/07/2022 al 30/09/2022</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>BUENA</u>
<u>18763397</u>	<u>366</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/10/2022 al 31/12/2022</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>BUENA</u>
18821446	126	ESTUDIO	01/01/2023 al 31/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 360, 378 y 366 horas de estudio del periodo del 1° de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2022, toda vez que ya fueron reconocidos mediante auto del 20 de abril de 2023².

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena de 10 días por concepto de estudio.**

Esta redención de pena será descontando al período de prueba a que fue sometido en la providencia que concedió libertad condicional, habida cuenta que la misma ya se hizo efectiva. Así las cosas, el período de prueba del condenado será de **93 meses y 20 días.**

OTRAS DETERMINACIONES

5. LIBERTAD CONDICIONAL

Se abstiene el Despacho de emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de libertad condicional ingresada el pasado 17 de mayo, comoquiera que el 20 de abril de 2023 se concedió la libertad condicional al sentenciado NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN, la cual se materializó el 26 de abril siguiente, mediante boleta de libertad N° 102 expedida al CPAMS GIRÓN. Por lo anterior, deberá estarse a lo allí resuelto.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

² Folios 56 a 59

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN redención de pena en diez (10) días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- Tener estos días como tiempo descontado del periodo de prueba que le fuera impuesto al sentenciado NÉSTOR ALONSO MARTÍNEZ DURÁN en providencia del 20 de abril de 2023, quedando en 93 meses y 20 días.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional a favor del condenado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.972.059.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** el 07 de julio de 2022 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN COONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando en dicha decisión la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de marzo de 2021**, al interior del CMPS BUCARAMANGA.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."
De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden

de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que las condiciones que generaron la negativa anterior emitida por este despacho, no han variado, pues no es posible entrar a realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

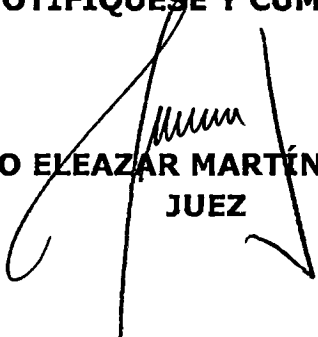
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.972.059, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2022-00104-00 NI. 37268.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO la pena de 49 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del

respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que de manera **INMEDIATA** remita toda la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los documentos para estudio de redención de pena de los periodos pendientes por estudiar.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JAIRO DOMINGUEZ CAMARGO, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2022-00104-00 NI. 37268.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JAIRO DOMINGUEZ CAMARGO la pena de 51 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del

respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JAIRO DOMINGUEZ CAMARGO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JAIRO DOMINGUEZ CAMARGO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que de manera **INMEDIATA** remita toda la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los documentos para estudio de redención de pena de los periodos pendientes por estudiar.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL Y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el defensor del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.766.026.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** el 8 de julio de 2022, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negó en sentencia la condena ejecución condicional.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE JULIO DE 2021** actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el defensor del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** depreca libertad condicional y prisión domiciliaria que trata el Art. 38G se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada impuesta al sentenciado es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 11 de julio de 2021 llevando a la fecha una pena cumplida de **VEINTIDOS (22) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, más 23.5 días de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **23 MESES 17.5 DIAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

¹ 20 de enero de 2014

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, dado que como se dijo reglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena entre física y redención de pena de **23 MESES 17.5 DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 24 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no

encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.766.026, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por la defensora del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.766.026, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado **JAIRO HOSTIA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. **1.023.000.637**, dentro del proceso radicado **68081.6000.000.2022.00013.00 NI. 37835** .

CONSIDERACIONES:

JAIRO HOSTIA GÓMEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de la ciudad mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 S.M.L.M.V. como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado se le concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 12 de marzo de 2020 a la fecha, tiempo que arroja un total de pena cumplida de 38 meses y 23 días de prisión, monto que supera el quantum de la condena impuesta.

Se advierte entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Carcelario.

Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **JAIRO HOSTIA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. **1.023.000.637**, dentro del proceso radicado **68081.6000.000.2022.00013.00**.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro penitenciario.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado **JHON EDWIN ALEAN CHAMORRO**, identificado con C.C. No. **1.096.214.768**, dentro del proceso radicado **68081.6000.000.2022.00013.00 NI. 37835**.

CONSIDERACIONES:

JAIRO HOSTIA GÓMEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de la ciudad mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 S.M.L.M.V. como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado se le concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 12 de marzo de 2020 a la fecha, tiempo que arroja un total de pena cumplida de 38 meses y 23 días de prisión, monto que supera el quantum de la condena impuesta.

Se advierte entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Carcelario.

Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **JHON EDWIN ALEAN CHAMORRO**, identificado con C.C. No. **1.096.214.768**, dentro del proceso radicado **68081.6000.000.2022.00013.00**.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro penitenciario.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN, dentro del proceso radicado 11001-6000-013-2019-08698-00 NI. 38538.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN la pena de 6 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 1 de junio de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como responsable del delito de hurto calificado atenuado tentado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el abogado del sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES:

Atendiendo petición signada por el abogado defensor del sentenciado SERGIO ANDRÉS MUÑOZ HOLGUÍN, en la cual solicita el envío del auto proferido por este Despacho el 3 de abril de 2023, se accede a lo solicitado. Remítase la copia del auto referido al mencionado a través del correo electrónico burgos3yasociados@gmail.com.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al acápite OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de LUIS ALEXANDER TREJOS BELEÑO con CC 1.096.244.285, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- LUIS ALEXANDER TREJOS BELEÑO, cumple una pena de 14 meses 12 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 17 de enero de 2023, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones Mixtas de Barrancabermeja, como autor del delito de hurto calificado y agravado, por hechos aecidos el 5 de julio de 2022; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Rad. 68001600013520220091200 NI. 39216.

2.- El despacho asumió la vigilancia de la pena impuesta en la fecha, junto a la misma arribó solicitud de libertad condicional.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18819487	01/03/2023	31/03/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL REDENCIÓN						10.5

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/01/2023 – 09/05/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 10.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado se encuentra detenido por cuenta de este proceso desde el 5 de julio de 2022, es decir, que a la fecha lleva privado de la libertad **11 meses 1 día**.

3.3.- La sumatoria del periodo físico y la redención concedida en la fecha arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **11 meses 11.5 días**.

4.- LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno LUIS ALEXANDER TREJOS BELEÑO, puede concluirse lo siguiente:

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“....El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose

la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inculcizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que TREJOS BELEÑO fue condenado a una pena de 14 meses 12 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 8 meses 25 días, quantum ya superado, dado que sumado el periodo que lleva privado de la libertad y la redención concedida en la fecha ha descontado un término equivalente a 11 meses 1.5 días de prisión, en tiempo físico, sin que se aporten redenciones.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°41000273 del 24 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 27/01/2023 y el 9/05/2023 en el que se destaca su buen comportamiento y la cartilla biográfica del mismo en la que se establece que no tiene sanciones disciplinarias y se encuentra en fase de observación y diagnóstico. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento del interno al interior del penal en razón de este proceso, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia no hizo mayor consideración, simplemente adujo que el hurto se cometió con violencia porque se intimidó a la víctima con arma blanca, no obstante, la pena fijada fue fruto del preacuerdo al que se arribó con la Fiscalía y en anuencia de la víctima, quien fue debidamente indemnizada.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo cual forjó su proceso de resocialización, con

miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en TREJOS BELEÑO, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además en el oscuro sendero del tratamiento penitenciario mantuvo un buen comportamiento ello permite percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que se allegó certificación del administrador de la Junta de Vivienda Comunitaria 9 de agosto en la que consta que el sentenciado vive en el Asentamiento referido comuna 7 de Barrancabermeja, adicionalmente, se aportó el recibo de servicio de luz donde consta la dirección anterior, pero además se establece el lote 29 y la declaración juramentada de la señora Emith Johana Rojas Lagares quien señala que conoce al ajusticiado desde hace 7 años y que reside en la dirección referida, por lo que para el despacho se entiende superado el presupuesto.

4.7.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, según lo informado por el juez de conocimiento, el ahora sentenciado indemnizó a la víctima, por lo que recibió el descuento punitivo establecido en el artículo 269 del CP.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 3 meses 0.5 días, previa caución prendaria por valor real de cincuenta mil (\$50.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno LUIS ALEXANDER TREJOS BELEÑO, como redención de pena DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (10.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que LUIS ALEXANDER TREJOS BELEÑO ha cumplido una penalidad de ONCE MESES ONCE.5 DÍAS (11 meses 11.5 días) DE PRISIÓN, en lo que respecta al tiempo físico.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a LUIS ALEXANDER TREJOS BELEÑO por un periodo de prueba de TRES MESES CERO PUNTO 5 DÍAS (3 mes 0.5 días), previa caución prendaria de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez